



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO

**ESTUDIO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS AL
ESTADO DE CHILE DICTADAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS.**

Memoria de prueba para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y
Sociales

Carolina Fernanda Vega Pérez

Profesora Guía:

Liliana Galdámez Zelada

Santiago, Chile.

2019

ÍNDICE

RESUMEN	3
INTRODUCCIÓN	4
CAPITULO I: INTRODUCCIÓN AL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS	7
1. Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos	7
2. Obligatoriedad del cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Corte Interamericana.....	11
3. Responsabilidad Internacional del Estado	14
4. Facultad de la Corte Interamericana de supervisar las resoluciones dictadas	17
i. Fundamento normativo	17
ii. Procedimiento	20
5. Naturaleza de la Jurisdicción Contenciosa de la Corte.....	22
6. Obligación de reparar	23
i. Fundamento de las medidas ordenadas por la Corte	25
CAPITULO II: SENTENCIAS DICTADAS POR LA CORTE INTERMAERICANA QUE CONDENAN AL ESTADO CHILENO	29
1. Olmedo Bustos y otros vs. Chile: caso “La Última Tentación de Cristo”	30
a. Hechos.....	30
b. Resolución de la Corte	31
2. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile	32
a. Hechos.....	32
b. Resolución de la Corte	35
3. Claude Reyes y otros vs. Chile.....	37
a. Hechos.....	37
b. Resolución de la Corte	39
4. Almonacid Arellano y otros vs. Chile	41
a. Hechos.....	41
b. Resolución de la Corte	43
5. Atala Riffo y Niñas vs. Chile	44
a. Hechos.....	44
b. Resolución de la Corte	46
6. Caso García Lucero y otras Vs. Chile.....	48
a. Hechos.....	48
b. Resolución de la Corte	51

7. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena mapuche) vs. Chile.....	52
a. Hechos.....	52
b. Resolución de la Corte	55
8. Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile	60
a. Hechos.....	60
b. Resolución de la Corte	62
9. Principales derechos vulnerados	66
a. Derecho a la libertad de expresión.....	68
b. Garantías judiciales.....	72
c. Derecho a la protección judicial efectiva	77
d. Igualdad y no discriminación	79
10. Medidas que ha ordenado la Corte realizar al Estado de Chile	82
CAPITULO III: ESTUDIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS.....	86
1. Ejecución de las sentencias por el Estado de Chile.....	86
a. Organismos encargados del cumplimiento.....	86
b. Estado del cumplimiento de las sentencias condenatorias.....	89
2. Revisión de las sentencias de cumplimiento y Estado del cumplimiento	90
a. Olmedo Bustos y otros vs. Chile: caso “La Última Tentación de Cristo” ..	90
b. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile	91
c. Almonacid Arellano y otros vs. Chile	96
d. Atala Riffo y Niñas vs. Chile	99
e. Caso García Lucero y otras Vs. Chile	100
f. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena mapuche) vs. Chile	101
g. Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile.....	103
3. Casos pendientes.....	105
CONCLUSIONES	107
BIBLIOGRAFÍA	113

RESUMEN

La presente investigación tiene por objeto realizar un estudio del cumplimiento de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que han condenado a Chile.

Para ello, se dividirá la investigación en tres capítulos. En primer lugar, se realizará una introducción al sistema interamericano de protección y se mencionará el origen de la obligatoriedad de las resoluciones de la Corte Interamericana y el fundamento que tiene este tribunal para supervisar el cumplimiento de dichas resoluciones.

En el segundo capítulo se realizará una descripción de los casos que han condenado a Chile y se realizará un análisis de los derechos vulnerados y las medidas reparatorias ordenadas.

Para finalizar, en el tercer capítulo se realizará un estudio de las sentencias condenatorias y el nivel de cumplimiento de estas. Además de señalar las principales falencias del sistema chileno en cuanto al cumplimiento de resoluciones dictadas por los tribunales internacionales.

INTRODUCCIÓN

Tras la recuperación del sistema democrático el Estado de Chile se reincorporo al sistema de resguardo interamericano de Derechos Humanos. Ratificando la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, denominada “Pacto de San José de Costa Rica” - en adelante CADH-, esta fue ratificada el año 1990 y publicada el año 1991 en el Diario Oficial. Con dicha ratificación el Estado de Chile reconoció la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos – en adelante Corte – surgiendo así la obligación de respetar la CADH y lo resuelto por este órgano judicial internacional.

El Estado de Chile en el periodo comprendido desde que acepta la competencia de la CADH hasta el año 2017 ha sido condenado por la Corte Interamericana de Derechos humanos en ocho ocasiones, donde ha sido considerado responsable de vulnerar los derechos consagrados en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, ante esto, se ha incitado a Chile a adoptar distintos tipos de medidas, cuyo fin son reparar el daño provocado. Una vez que se dictan estos fallos deben ejecutarse por el Estado que ha sido condenado, pero esto queda a la voluntad de dicho Estado, pues la Corte al ser un tribunal internacional carece de imperio, siendo esta una de las principales críticas que se le hace al sistema de protección internacional de derechos humanos, vale decir, la no obligatoriedad de sus sentencias. Estas terminan siendo ejecutadas y cumplidas por la voluntad de los Estados partes.

Actualmente el Estado de Chile tiene la voluntad de cumplir las obligaciones internacionales, y hasta el momento, ha dado cumplimiento cabal de dos de las

ocho sentencias en las que ha sido condenado, sin embargo, para dar cumplimiento al resto de las sentencias condenatorias no ha sido tan expedito.

La presente investigación tiene como objetivo general el conocer y determinar el grado de cumplimiento de las sentencias condenatorias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado de Chile e identificar los problemas asociados a su cumplimiento.

La hipótesis de la presente investigación es que el Estado de Chile no ha dado un cumplimiento total de las sentencias condenatorias, sino que ha sido un cumplimiento parcial y gradual.

Para poder responder dicha pregunta y cumplir con el objeto de la investigación se dividirá la investigación en tres partes. En primer lugar, se realizará una breve exposición del sistema regional de protección internacional en cuestión y de sus fundamentos jurídico. Asimismo, serán señalados aspectos teóricos de la competencia de la Corte, en específico su facultad contenciosa y de supervisión de cumplimiento.

En el segundo capítulo se realizará una síntesis de los casos en que el Estado de Chile ha sido condenado, analizando brevemente los derechos que en reiteradas ocasiones han sido vulnerados y señalando las medidas reparatorias ordenadas por la Corte.

Para finalizar, en el tercer capítulo se realizará un estudio del cumplimiento de estas sentencias condenatorias. Se sistematizarán las medidas ordenadas y serán analizados los ocho casos y su situación actual de cumplimiento.

CAPITULO I: INTRODUCCIÓN AL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

En el presente capítulo serán señalados los orígenes del sistema americano de protección internacional de los derechos humanos, las fuentes de su obligatoriedad, el procedimiento para acceder a este sistema, lo que se entiende por responsabilidad del Estado y el procedimiento de supervisión de sentencias. Lo anterior con la finalidad de introducir y dar a conocer un marco general de lo que se tratará en los capítulos siguientes con énfasis en el caso chileno.

1. Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

El origen propiamente tal de la protección internacional de los derechos humanos se remonta a las devastadoras secuelas dejadas por la guerra. Tras la segunda guerra mundial y como medida para propiciar la paz, se consagraron derechos universales básicos en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Paralelamente surgen los sistemas regionales de protección internacional, para así, regular las relaciones internacionales entre Estados. En efecto, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos – en adelante SIDH- se inició formalmente en marzo del año 1948, tras la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá. En dicha conferencia se aprobó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, asimismo, se aprobó la Carta de la OEA que proclama los derechos fundamentales de las personas. Si bien estos instrumentos buscaban ser un avance en la protección de los derechos humanos no eran suficientes, pues la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre no

era vinculante para los Estados, y la Carta de la OEA no contenía un mecanismo para garantizar y proteger de manera efectiva los principios que consagraba.

Con posterioridad en la Quinta reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores celebrada el año 1959 en Santiago de Chile, se adoptaron diversas resoluciones relativas al desarrollo y el fortalecimiento del SIDH que existía en ese entonces. La resolución más importante de dicha reunión fue la de crear una Comisión Interamericana de Derechos Humanos – en adelante CIDH- que tuviese como principal objetivo promover la observancia y defensa de los derechos humanos, además de servir como un órgano consultivo relativo a la materia. Los estatutos de dicha comisión fueron aprobados el año 1960 – después fueron modificados - y comenzó a funcionar un año después, es decir, el año 1961.

La creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene como antecedente la Novena Conferencia Internacional Americana de Bogotá del año 1948, pues en dicha conferencia se adoptó la resolución XXXI denominada “Corte Interamericana para Proteger los Derechos del Hombre”, en la que se consideró que la protección de esos derechos debía “ser garantizada por un órgano jurídico, como quiera que no hay derecho propiamente asegurado sin el amparo de un tribunal competente”¹. Con la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se encomendó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos la elaboración de un proyecto sobre la creación de una Corte Interamericana sobre Derechos Humanos. La creación de dicho órgano se consagró el año 1969 con la aprobación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues en dicho

¹ Principios Básicos Corte Interamericana de Derechos Humanos [consulta en línea 15 de diciembre 2017]. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/BasicosIntro.htm>

cuerpo normativo se establecía la existencia de un tribunal internacional para tutelar los derechos consagrados de la CADH. El nuevo tribunal garante de derechos se estableció como tal una vez que entró en vigor la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir, el año 1978.

Actualmente, el sistema interamericano de derechos humanos cuenta con dos órganos: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El primero es un órgano con una naturaleza cuasi-judicial que tiene una serie de funciones “ estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América; formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos; preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones; solicitar de los gobiernos de los estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos; atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, prestar el asesoramiento que éstos le soliciten; actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y rendir un informe anual

a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos”². Por otro lado, la Corte Interamericana ejerce funciones jurisdiccionales en materia contenciosa, conociendo de casos individuales relativos a violaciones a la Convención Americana de Derechos Humanos, al Protocolo de San Salvador – es el protocolo adicional a la Convención en materia de derechos económicos, sociales y culturales- y a otros tratados de derechos humanos aplicables al sistema interamericano, la Corte además puede emitir opiniones consultivas y es la única que puede interpretar sus sentencias.

Para acceder al sistema interamericano ante una violación de derechos humanos, quien se vea afectado debe recurrir a las vías internas, vale decir, a procedimientos judiciales de cada país. Una vez que se haya realizado esto y mediante ellos no se logre restaurar el derecho vulnerado o indemnizar si es el caso, se puede recurrir al sistema internacional de protección. La persona afectada puede recurrir al sistema de la ONU (mediante el Comité de Derechos Humanos) o al sistema interamericano denunciando ante la comisión -CIDH-. Una vez que se presenta la denuncia, el órgano encargado debe revisar si se cumplen los requisitos necesarios para comparecer en dichas instancias. Si se ha elegido el sistema interamericano, será la comisión que debe realizar un examen de admisibilidad del asunto, una vez realizado esto, pasará el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien revisará el fondo del asunto y dictará una resolución que debe ser notificada al Estado para que este de cumplimiento de ella, dicha resolución puede ser aceptando o rechazando la pretensión del denunciante, esta

² Artículo 41 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

resolución debe ser notificada a las partes. La Corte entenderá que el caso se encuentra finalizado una vez que se realizan las medidas ordenadas en la sentencia, para este realizará una supervisión del cumplimiento mediante informes y dictando una resolución de cumplimiento, cuestión que se detallará más adelante.

2. Obligatoriedad del cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Corte Interamericana

La Corte Interamericana es un tribunal internacional carente de imperio para ejecutar las resoluciones que dicta, siendo esto una de las principales falencias de dicho sistema. Ante su falta de imperio para exigir el cumplimiento, surge la duda de porque las sentencias dictadas por la Corte deben ser ejecutadas por los Estados afectados y cuál es el procedimiento para llevarlo a cabo. Para responder esto hay que remitirse a diversos artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En efecto, en dicho cuerpo normativo se señala que las resoluciones dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son obligatorias para aquellos Estados que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos y han aceptado la competencia de la Corte. Esto en virtud de lo señalado en el artículo 67 de la CADH en donde se establece que “El fallo de la Corte será **definitivo e inapelable**. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.”

En el mismo sentido, en el artículo 68 de la CADH en su numeral primero señala que “Los Estados partes en la Convención se **comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes**”. Vale decir, ante una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no procede recurso alguno y además el Estado adscrito a la CADH tiene el “compromiso” de cumplir con dichas resoluciones. Es en este sentido que “de una interpretación armónica de la CADH, se extrae que la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se fundamenta básicamente en la aceptación por parte de algunos Estados americanos de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”³. Además, cabe señalar que “al dictarse la sentencia por jueces nombrados por un órgano interestatal reconocidos internacionalmente y ser el resultado de un proceso que respeta las garantías de un proceso contradictorio que adquiere la calidad de cosa juzgada internacional y es definitivo e inapelable, es lógico admitir que el contenido de la decisión obliga a los Estados demandados vencidos durante el proceso”⁴.

En los párrafos anteriores se señaló cual era el fundamento normativo de la obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana, sin embargo, nada se dijo respecto al procedimiento para ejecutarlas. Esta cuestión será tratada en capítulos posteriores con mayor profundidad, ahora, señalaré que en el caso del Estado de Chile no existe un procedimiento regulado para ejecutar las sentencias de la Corte. Pese a esto, Chile debe cumplirlas pues forma parte del sistema de protección

³ WILSON BORIS, *Fundamentos de la obligatoriedad de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en LEX SOCIAL-Revista de los Derechos Sociales núm. 1/2012, enero-junio 2012.

⁴ *Ibidem*, pp 76

interamericano, ya que ha adscrito a la carta fundante de este, es decir la carta de la OEA, además el año 1990 ratificó la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y por ende aceptó la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En relación con lo anterior y en virtud de lo señalado en el artículo 5 numeral 2 de la Constitución Política de la República que señala que “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”

En síntesis, Chile tiene la obligación de respetar y ejecutar las resoluciones de la Corte Interamericana porque ha ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además en virtud de su Constitución Política -y de la doctrina mayoritaria relativa a la apertura constitucional al derecho internacional de los derechos humanos- debe respetar y aplicar en el derecho interno tratados internacionales, de lo anterior se desprende que al ser la Convención Americana sobre Derechos Humanos un tratado ratificado por Chile que busca garantizar los derechos humanos, es deber de Chile aplicarla en su totalidad y someterse a las resoluciones de los órganos creados por dicho cuerpo normativo.

Desde la perspectiva del derecho interno chileno, el único cuerpo normativo que se refiere a los tratados internacionales de derechos humanos es la Constitución Política de la República, en efecto, como fue señalado anteriormente en el artículo 5 inciso segundo de este cuerpo normativo, se señala la apertura constitucional al derecho internacional de los derechos humanos, dando lugar a la recepción del derecho internacional en el derecho interno. Esta recepción ha ido evolucionando

durante el tiempo, en un primer momento la recepción era formal y no se les daba rango constitucional a los tratados de derechos humanos. Actualmente, se establece una recepción sustancial, sin embargo, siguen existiendo discusiones doctrinales relativas a la jerarquía que debe tener un tratado internacional de derechos humanos, no hay consenso en el carácter constitucional de los tratados relativos a derechos humanos. Desde hace algunos años la recepción del derecho internacional en Chile ha prosperado, incluyéndose en diversos fallos de tribunales de superiores de justicia, en proyectos de ley también se ha intentado dar énfasis a la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos.

3. Responsabilidad Internacional del Estado

La responsabilidad internacional del Estado es elemento central de una sentencia condenatoria, pues para que un Estado sea condenado por violaciones se le debe atribuir responsabilidad. Para que esta se configure deben concurrir dos elementos: a. debe existir un acto u omisión que vulnere una obligación internacional vigente; b. El acto u omisión debe ser imputable al Estado.

El primer elemento, tiene relación con la violación de una obligación internacional. Esta puede ser mediante una acción (Estado ejerce alguna medida contraria al derecho internacional) o una omisión (no se actúa cuando se debía actuar). La norma internacional que se vulnere debe ser exigible al Estado para que se constituya la responsabilidad.

Los Estados serán responsables por las vulneraciones a aquellos tratados de derechos humanos en los que sean parte, asimismo serán responsables en el

ámbito internacional (Naciones Unidas), según el sistema de responsabilidad determinado por la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En el sistema interamericano de protección de derechos humanos, a los Estados parte de la OEA le serán exigible las obligaciones señaladas en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Asimismo, si el Estado en cuestión ha ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos esta le será exigible y el Estado deberá cumplir con las disposiciones en ella contenida, en efecto, la CADH señala en su artículo 1.1 y 2 las normas que constituyen la base para la determinación de la responsabilidad internacional del Estado por violación a derechos y libertades consagradas en dicho instrumento. Vale decir, en el artículo 1.1 se señala que “1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.” Y en el artículo 2 de dicho cuerpo normativo se señala que “Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.” De estos artículos se desprende la obligación de respetar y garantizar los derechos y libertades de la CADH.

El segundo elemento es que señala que la infracción debe ser imputable al Estado. Para saber que conductas son las que pueden hacer incurrir en una responsabilidad del Estado hay que aplicar las normas generales del derecho internacional público, por lo tanto, la responsabilidad puede estar fundada en actos u omisiones de cualquier poder u órgano estatal que viole obligaciones internacionales en materia de derechos humanos⁵.

Estos actos u omisiones pueden ser por adopción de leyes incompatibles con las obligaciones internacionales, este tipo de infracción son las ocurridas en el caso Almonacid Arellano vs Chile y en el caso Palamara Iribarne vs Chile, en cuanto la Ley de Amnistía y el Código de Justicia Militar son incompatibles con las obligaciones internacionales.

También los actos u omisiones pueden ser realizadas por el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo. El Poder judicial puede ser realizar actos u omisiones que constituyan responsabilidad internacional del Estado en cuanto se apliquen obstáculos para acceder a la justicia, falten al debido proceso, no existan recursos judiciales efectivos, entre otros. En cuanto al poder ejecutivo, serán responsables aquellos órganos o funcionarios que vulneren obligaciones internacionales, ya sea por una acción u omisión.

⁵ NASH CLAUDIO, *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1998-2007*. Chile: Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Año 2009. pp. 60

4. Facultad de la Corte Interamericana de supervisar las resoluciones dictadas

i. Fundamento normativo

El fundamento jurídico de la facultad de la Corte Interamericana para supervisar el cumplimiento de las sentencias que dicta tiene su origen en la obligatoriedad de sus fallos, vale decir, como evidenciamos anteriormente las sentencias dictadas por la Corte son obligatorias para aquellos Estados que han aceptado la competencia de la Corte en virtud de lo señalado en el artículo 67 y 68 de la CADH. En relación con lo anterior, se ha considerado que el fundamento específico de la facultad de supervisión de la Corte se encuentra en los artículos 33, 62.1, 62.3 y 65 de la Convención Americana, así como también ha señalado que se aplica lo establecido en el artículo 29.a del mismo instrumento, lo que estipula el Estatuto de la Corte en su artículo 30 y lo dispuesto por el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.⁶

En el artículo 33 se señala que “son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes en esta Convención: a. la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y b. la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.”⁷ Por lo que, se entiende que serán competentes asimismo para supervisar el cumplimiento de la sentencia, pues son

⁶ Información original puede ser encontrada en VILLEGAS PIZARRO, MIRIAM. Cumplimiento de sentencias de La Corte Interamericana de Derechos Humano [en línea]. Santiago, Chile: Universidad de Chile - Facultad de Derecho, 2013. pp 71.

⁷ Artículo 33 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

resoluciones de un órgano judicial internacional cuya competencia ha sido aceptado por los Estados.

A su vez, en el artículo 62 número 1 y 3 se establece que “1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de **la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención** (...) La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la **interpretación y aplicación** de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.”⁸ Una interpretación de los artículos señalados anteriormente fue realizada en el caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá⁹ en donde la Corte señala que “la Convención Americana no estableció un órgano el cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte, como sí lo dispuso la Convención Europea. En la preparación de la Convención Americana se siguió el esquema adoptado por la Convención Europea, en lo relativo a los órganos competentes y a los mecanismos institucionales; sin embargo, es claro que al regular la supervisión del cumplimiento de las sentencias de la Corte interamericana no se contempló que la Asamblea General de la OEA o el Consejo Permanente de la OEA desempeñaran una función semejante a la del Comité de Ministros en el

⁸ Artículo 62 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁹ Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104.

sistema europeo (...) La Corte estima que la voluntad de los Estados, al aprobar lo estipulado en el artículo 65 de la Convención, **fue otorgar a la misma Corte la facultad de supervisar el cumplimiento de sus decisiones**, y que fuera el Tribunal el encargado de poner en conocimiento de la Asamblea General de la OEA, a través de su Informe Anual, los casos en los cuales se diera un incumplimiento de las decisiones de la Corte, porque no es posible dar aplicación al artículo 65 de la Convención sin que el Tribunal supervise la observancia de sus decisiones.”¹⁰ Mediante esta sentencia quedo fijado en la jurisprudencia de la Corte la facultad de supervisar los cumplimientos de esta, cuestión que ha realizado desde el primer fallo -Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras-. La Corte Interamericana en sus resoluciones estipula que supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Para así, señalar la competencia que tiene de supervisar las sentencias.

En el artículo 65 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se señala como mecanismo de supervisión de sentencias que “la Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos”¹¹. En cuanto a esto la Corte ha señalado que la

¹⁰ Ibidem. Párrafo 88.

¹¹ Artículo 65 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

voluntad del Estado al aprobar el artículo 65 fue otorgarle la facultad de supervisar el cumplimiento de las sentencias a la Corte, y que este tribunal fuese el encargado de informar a la Asamblea General de la OEA sobre el cumplimiento de estas y los Estados que no cumplen con sus obligaciones internacionales¹².

ii. Procedimiento

El procedimiento para llevar a cabo la supervisión del cumplimiento por parte de la Corte no se encuentra establecido expresamente en ningún cuerpo normativo.]Sin perjuicio de ello, este se puede desprender del artículo 69 de la CADH.

Actualmente en el procedimiento de supervisión participan diversas partes: la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos, las víctimas o sus representantes y el Estado que ha sido condenado. La Comisión Interamericana en esta etapa participa otorgando información a la Corte para que esta pueda evaluar si se ha cumplido con las medidas dictadas.

El procedimiento de supervisión se realiza mediante un informe escrito presentado por el Estado en donde señala los avances que ha realizado relativos a cumplir las medidas cuyo fin es la reparación integral del daño causado. Estos informes pueden ser objetados por las partes. Para supervisar el cumplimiento la Corte puede requerir diversos documentos al Estado condenado, vale decir, peritajes e informes que sean necesarios.

¹² Información original puede ser encontrada en VILLEGAS PIZARRO, MIRIAM. Cumplimiento de sentencias de La Corte Interamericana de Derechos Humano [en línea]. Santiago, Chile: Universidad de Chile - Facultad de Derecho, 2013. Pp 74

En esta etapa el tribunal puede citar a audiencias privadas o públicas, en dichas audiencias las partes hacen valer sus alegaciones. Asimismo, terceros interesados pueden participar de ellas *amicus curae*.

Una vez que las partes han hecho sus observaciones y el Estado ha emitido los informes requeridos el tribunal determinara si el Estado ha dado cumplimiento a lo resuelto y emitirá las respectivas “resoluciones de cumplimiento”. Este “procedimiento permite, además, garantizar el principio contradictorio, debido a que tanto el Estado como la Comisión Interamericana y las víctimas o sus representantes legales, tienen la posibilidad de aportar al Tribunal toda la información que consideren relevante respecto del cumplimiento de lo ordenado por éste”¹³.

Una vez que la Corte Considere que el Estado ha dado cumplimiento cabal de lo ordenado por esta, considerara el caso se encuentra terminado y lo archivara.

Como mencionamos anteriormente el Estado Chileno ha sido condenado en ocho ocasiones por vulneración de la CADH, estas sentencias condenatorias han pasado por la etapa de cumplimiento y actualmente sólo dos de ella se han cumplido a cabalidad, el resto se encuentran en proceso. Lo señalado será analizado con mayor profundidad en el capítulo tres de la presente investigación.

¹³ Ibidem. pp 82.

5. Naturaleza de la Jurisdicción Contenciosa de la Corte.

En el artículo 2 del Estatuto de la Convención Americana se señalan las funciones de la Corte Interamericana, en su numeral primero se establece que la función jurisdiccional de esta se regulara según los artículos 61, 62 y 63 de la convención. En efecto, en el artículo 61 se plantea que solo los Estados partes pueden someter un caso a la comisión para después posiblemente ser visto el fondo por la Corte, en el artículo 62 se señalan las facultades que tiene la corte, cuestión que mencionamos al hablar sobre la facultad de esta para supervisar el cumplimiento.

Al respecto la corte ha señalado que “Ese planteamiento no se adecúa a la Convención, en cuyos términos la Corte, en ejercicio de su competencia contenciosa, está facultada para decidir **sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de (la) Convención**. Son esas las atribuciones que aceptan los Estados que se someten a la jurisdicción obligatoria de la Corte. Los términos amplios en que está redactada la Convención indican que la Corte ejerce una jurisdicción plena sobre todas las cuestiones relativas a un caso. Ella es competente, por consiguiente, para decidir si se ha producido una violación a alguno de los derechos y libertades reconocidos por la Convención y para adoptar las disposiciones apropiadas derivadas de semejante situación; pero lo es igualmente para juzgar sobre los presupuestos procesales en que se fundamenta su posibilidad de conocer del caso y para verificar el cumplimiento de toda norma de procedimiento en la que esté envuelta la "interpretación o aplicación de (la) Convención". En el ejercicio de esas atribuciones la Corte no está vinculada con lo que previamente

haya decidido la Comisión, sino que está habilitada para sentenciar libremente, de acuerdo con su propia apreciación. Obviamente la Corte no actúa, con respecto a la Comisión, en un procedimiento de revisión, de apelación u otro semejante. Su jurisdicción plena para considerar y revisar in toto lo precedentemente actuado y decidido por la Comisión, resulta de su carácter de único órgano jurisdiccional de la materia. En este sentido, al tiempo que se asegura una más completa protección judicial de los derechos humanos reconocidos por la Convención, se garantiza a los Estados Partes que han aceptado la competencia de la Corte, el estricto respeto de sus normas”.¹⁴

En cuanto al artículo 63 de la CADH, en este se señala la facultad de la corte para garantizar la reparación respectiva a la víctima.

6. Obligación de reparar

Un Estado que ha ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene la obligación de garantizar los derechos consagrados en ella, y ante una vulneración de estos, tiene la obligación de reparar el daño provocado. Es entonces en que surgen dos obligaciones, por un lado, la obligación de garantizar el derecho y por el otro la obligación de reparar. La primera obligación – garantizar- no cesa por el incumplimiento de esta. En efecto, la Corte ha señalado que ambas obligaciones conviven “Con motivo de la responsabilidad internacional en que ha incurrido el Estado, nace para el Estado una relación jurídica nueva que consiste en

¹⁴ Caso Velásquez Rodríguez, excepciones preliminares, sentencia de 26 de junio de 1987, Párrafo 29.

la **obligación de reparar**, distinta a la reparación que los familiares de la víctima pudieran obtener de otras personas naturales o jurídicas. En consecuencia, el hecho de que se tramite una acción civil de resarcimiento contra particulares en el fuero interno no impide a la Corte ordenar una reparación económica a favor de la señora Albertina Viana Lopes, por las violaciones de la Convención Americana. Corresponderá al Estado dentro de su jurisdicción resolver las consecuencias que pudiera eventualmente tener la acción civil de resarcimiento que la señora Albertina Viana López interpuso en la jurisdicción interna”¹⁵

El fundamento jurídico de esta obligación de reparar se encuentra en el artículo 63 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos:

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

¹⁵NASH CLAUDIO, *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1998-2007*. Chile: Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Año 2009. pp 33.

Esta norma “reúne dos institutos de distinta naturaleza: las reparaciones y las medidas provisionales (incisos 1 y 2, respectivamente). Las primeras tienen lugar cuando la violación de derechos humanos ya ha sido cometida, mientras que las segundas tienden a evitarla”¹⁶.

La Corte al respecto ha señalado que “el artículo 63.1 de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación”¹⁷.

En síntesis, el fundamento de la obligación de reparar se encuentra en las obligaciones adoptadas por los Estados al ratificar la Convención Americana de Derechos Humanos – obligación de respetar y garantizar derechos- y en el artículo 63.1 de la Convención Americana, siendo este el fundamento jurídico.

i. Fundamento de las medidas ordenadas por la Corte

Como evidenciamos en los apartados anteriores ante una vulneración de derechos se pone en marcha el sistema interamericano de protección internacional, siendo el punto culmine de esto la dictación de una sentencia condenatoria o absolutoria. Cuando se prueba que un Estado vulnera derechos consagrados en

¹⁶ BRUNO ROMINA. *Las medidas de reparación en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: alcances y criterios para su determinación*. La plata, Argentina: Universidad Nacional de La Plata - Facultad de Derecho, 2013. pp. 11.

¹⁷ Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92. Párrafo 60.

cuerpos normativos internacionales la Corte ordena reparar el daño provocado por el Estado. Para esto, no existe un criterio establecido desde los orígenes de la corte, sino que ha ido evolucionando mediante la jurisprudencia de esto, creando parámetros para la dictación de medidas. En efecto, uno de los principales parámetros creados jurisprudencialmente por la Corte ha sido el concepto de daño reparación de daño integral – *restitutio in integrum*- el cual es utilizado por la Corte Interamericana como objetivo al momento de dictar resoluciones.

La reparación integral del daño consiste en palabras simples en intentar volver las cosas al Estado que se encontraban antes de que se produjese el hecho vulnerable. La Corte ha señalado en su primera sentencia que “La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.”¹⁸

Debido a que en ocasiones se hace imposible volver las cosas al Estado en que se encontraban antes de la vulneración, la Corte ha ordenado no solo medidas pecuniarias, sino que medidas que busquen reparar a la víctima de manera simbólica y medidas para evitar que situaciones similares vuelvan a ocurrir.

¹⁸ Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. indemnización compensatoria (posteriormente denominada de Reparaciones y Costas) sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C N.º 7. Párrafo 26.

“La reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, el tribunal internacional debe determinar las medidas que garanticen los derechos conculcados, eviten nuevas violaciones y reparen las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer la indemnización que compense por los daños ocasionados”¹⁹

De este modo la Corte ha innovado en cuanto a las medidas que constituirían una reparación integral, en un inicio solo consistía en indemnización por los daños causados, actualmente la reparación incluye otro tipo de medidas tales como: restitución del derecho vulnerado, indemnización, medidas de rehabilitación, garantías de no repetición y medidas de satisfacción.

La indemnización como medida de reparación del daño, es la principal medida ordenada por la corte, sin embargo, no siempre es ordenada pues para otorgarla la corte se basa en el principio de subsidiariedad y complementariedad, es decir, analiza si en el ordenamiento interno ya se realizó una indemnización pecuniaria, en caso afirmativo no indemnizara por los mismos hechos que en el ordenamiento interno pero si lo hará en caso que considere que el daño no ha sido reparado a cabalidad o que existan otros daños a indemnizar. Esta es una compensación, por lo que puede indemnizarse el daño emergente, lucro cesante y el daño moral.

¹⁹ Corte IDH. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. serie C No. 121. Párrafo 88.

Las medidas de restitución son aquellas que buscan restablecer las cosas al Estado anterior de la situación vulneradora de derechos. Este tipo de medidas no fue suficiente para una reparación integral por lo que la Corte innovo con otras medidas que señalare a continuación.

La medida relativa a la rehabilitación es aquella que busca ordena la Corte cuando evidencia la existencia de padecimientos que pueden ser sanados o necesitan tratamiento médico o psiquiátrico, por lo general se ordenan en aquellos casos en que las víctimas han sido torturadas.

Las medidas más recientes emitidas por la Corte son las medidas de satisfacción y garantías de no repetición. Las medidas de satisfacción buscan compensar la violación de aquellos bienes no patrimoniales y restaurar su dignidad. En efecto, una medida de satisfacción que evidenciaremos más adelante es aquella que ordena la realización de actos de reconocimiento público de responsabilidad internacional o la develación de una placa con el nombre de las víctimas del caso. Por otro lado, se encuentran las garantías de no repetición que tienden a confundirse y agruparse con las medidas de satisfacción, la corte las suele tratar de manera conjunta, sin embargo, estas son distintas. Una garantía de no repetición busca que acto que vulnero derechos no vuelva ocurrir, aquí se incluyen campañas de educación, modificaciones a las leyes, etc.

CAPITULO II: SENTENCIAS DICTADAS POR LA CORTE INTERMAERICANA QUE CONDENAN AL ESTADO CHILENO

En el presente capítulo se describirán y sistematizaran aquellos casos contenciosos en los que la Corte ha dictado sentencia condenatoria contra el Estado de Chile y se realizará un análisis y sistematización de los derechos vulnerados en los distintos casos y de las medidas de reparación que ha ordenado la Corte.

Casos:

- a) Olmedo Bustos y otros vs. Chile: caso “La Última Tentación de Cristo”
- b) Caso Palamara Iribarne Vs. Chile
- c) Claude Reyes y otros vs. Chile.
- d) Almonacid Arellano y otros vs. Chile.
- e) Atala Riffo y Niñas vs. Chile.
- f) Caso García Lucero y otras Vs. Chile
- g) Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena mapuche) vs. Chile.
- h) Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile

1. Olmedo Bustos y otros vs. Chile: caso “La Última Tentación de Cristo”²⁰

a. Hechos

El año 1999 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió ante la jurisdicción de la Corte Interamericana una demanda en contra del Estado Chile, la cual fue originada tras la denuncia N°11.803 recibida en la Comisión el 3 de septiembre del año 1997. La Comisión sometió el Caso a la jurisdicción de la Corte para que esta decidiera si hubo violación por parte del Estado Chileno de los artículos 12 (Libertad de Conciencia y Religión) y 13 (Libertad de Pensamiento y Expresión) de la Convención. Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que, como consecuencia de lo anterior, declare que Chile incumplió los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) del mismo cuerpo normativo.²¹

La demanda se funda en las supuestas vulneraciones sufridas por Juan Pablo Olmedo Bustos, Ciro Colombara López, Claudio Márquez Vidal, Alex Muñoz Wilson, Matías Insunza Tagle y Hernán Aguirre Fuentes, debido a la censura cinematográfica de la película “La Última Tentación de Cristo”.

Cabe destacar que el artículo 19 número 12 de la Constitución Política de Chile de 1980, establecía un sistema de “censura para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica”.

²⁰Corte IDH. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.

²¹Ibidem. Párrafo 1.

El año 1989 el Consejo de Calificación Cinematográfica rechazó la exhibición de la película mencionada, dicha decisión fue ratificada con posterioridad por la Corte de Apelaciones de Santiago. Un par de años después, la empresa “*United Internacional Pictures Ltda*” misma empresa que solicitó la exhibición el año 1989, volvió a solicitar ante el Consejo Cinematográfico la exhibición del filme, esta vez la publicación fue aceptada. Sin embargo, esta decisión fue recurrida de protección por un grupo de particulares en nombre de “Jesucristo y la Iglesia Católica”. Dicho recurso fue aceptado por la Corte de Apelaciones de Santiago y posteriormente fue ratificado por la excelentísima Corte Suprema, prohibiendo una vez más el filme.

Ante esto, la Asociación de Abogados por las Libertades Públicas presentó una denuncia el 3 de septiembre del año 1997 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual posteriormente dio inicio al procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana.

b. Resolución de la Corte

La Corte por unanimidad declaró que el Estado de Chile²² :

- Es Responsable de la vulneración al derecho a la libertad de pensamiento y expresión consagrado en el artículo 13 de la CADH, en perjuicio de en perjuicio de los señores Juan Pablo Olmedo Bustos, Ciro Colombara López, Claudio Márquez Vidal, Alex Muñoz Wilson, Matías Insunza Tagle y Hernán Aguirre Fuentes.

²² La información original se puede encontrar en: Corte IDH. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. Párrafo 103.

- No violó el derecho a la libertad de conciencia consagrado en el artículo 12 de la CADH, en perjuicio de los actores.
- Incumplió con los deberes generales señalados en los artículos 1.1 y 2 de la CADH, en relación con el artículo 13 del mismo cuerpo normativo.
- Debe modificar su ordenamiento jurídico interno, dentro del plazo de un año para suprimir la censura previa. Asimismo, el Estado debe rendir un informe sobre las medidas tomadas, dicho informe debe realizarse en un plazo de 6 meses desde notificada la sentencia.

En relación con lo anterior, la Corte Interamericana dispone que el Estado de Chile:

- Debe pagar la suma de US\$4290, como reintegro de los gastos generados a la víctima y sus representantes

La Corte Interamericana supervisará el cumplimiento de la sentencia, y una vez que este se realice se entenderá concluido el caso.

2. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile²³

a. Hechos

“El 13 de abril de 2004, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 61 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) sometió ante la Corte una demanda contra el Estado de Chile (en adelante “el Estado” o “Chile”), la cual se originó en la denuncia No. 11.571, recibida en la Secretaría de la Comisión el 16 de enero de 1996.”²⁴La Comisión solicitó que la Corte declaré que el Estado de Chile

²³ Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.

²⁴ Ibidem. Párrafo 1.

es responsable por la vulneración a derechos consagrados en la CADH, en específico a los artículos 13²⁵ y 21²⁶, en relación con los artículos 1.1²⁷ y 2²⁸ del mismo cuerpo normativo.

Los antecedentes del presente caso se remontan al año 1993, cuando a Humberto Palamara Iribarne, oficial retirado de la Armada de Chile y asesor técnico de las Fuerzas Armadas, se le prohibió la publicación de su libro llamado “Ética y Servicios de Inteligencia” que versa sobre la inteligencia militar y la necesidad de adecuarla a los parámetros éticos. Ese mismo año se le retuvieron al señor Palamara las copias de su libro, el original y el texto computarizado de este. Ante la negativa de Humberto Palamara de detener la publicación y las declaraciones de prensa vertidas al respecto, se inició un procedimiento judicial militar por incumplimiento de deberes militares y desacato.

“El delito de incumplimiento de deberes militares se habría configurado, cuando el autor hizo publicar su libro sin autorización institucional, contraviniendo lo establecido en el artículo 89 de la Ordenanza de la Armada N°487 de 1988, que exige permiso de la autoridad para realizar artículos de prensa. A su vez, el delito de desobediencia se fundó en la negativa del señor Palamara, de detener la publicación del libro, luego de que fuera informado de que la misma había sido prohibida, ya que se estimaba que el contenido atentaba contra la seguridad y defensa nacional, y por prestar declaraciones a la prensa cuando se le había

²⁵ Libertad de Pensamiento y Expresión.

²⁶ Derecho a la Propiedad Privada.

²⁷ Obligación de Respetar los Derechos.

²⁸ Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

ordenado mantener reserva y no realizar comentarios públicos críticos respecto de las causas que se seguían en su contra”²⁹.

En cuanto al delito de desobediencia, como consecuencia de las declaraciones hechas por el señor Palamara en distintos medios de prensa se le imputaron dos nuevos cargos, por el delito de desobediencia de órdenes impartidas por un superior jerárquico.

Respecto al delito de desacato, fue sometido a proceso tras realizar una conferencia de prensa en su residencia.

Finalmente, fue condenado a penas privativas de libertad que fueron sustituidas por el beneficio de reclusión nocturna y penas accesorias. La decisión del tribunal fue apelada, la Corte de Apelaciones respectiva redujo las penas impuestas y sustituyó el beneficio de reclusión nocturna por el beneficio de remisión condicional de la pena. El Señor Humberto Palamara presentó un recurso de casación respecto a la decisión del tribunal de segunda instancia, dicho recurso fue rechazado.

Posteriormente se presentó una denuncia ante la Comisión Americana de Derechos Humanos y la Comisión presentó una demanda ante la Corte.

²⁹ VILLEGAS PIZARRO, MIRIAM. Cumplimiento de sentencias de La Corte Interamericana de Derechos Humano .Santiago, Chile: Universidad de Chile - Facultad de Derecho, 2013 [En línea]. Disponible en < <http://www.repositorio.uchile.cl/handle/2250/114986>> pp 103.

b. Resolución de la Corte

La Corte declaro por unanimidad que el Estado de Chile³⁰:

- Violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo cuerpo normativo, en perjuicio del señor Humberto Palamara.
- Vulneró el derecho a la propiedad privada consagrada en el artículo 21.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo cuerpo normativo, en perjuicio del señor Palamara.
- Violó el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8³¹ de la CADH en sus incisos 1, 5, 2.c), 2.d), 2.f), y 2.g), en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo cuerpo normativo, en perjuicio del señor Palamara.
- Violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la CADH.
- Violó los derechos a la libertad personal y a las garantías judiciales consagrados en artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 8.2 y 8.2.b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Incumplió la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades establecidas en el artículo 1.1 de la CADH y con la obligación general de adoptar disposiciones de derecho interno consagrado en el artículo 2 de la CADH.

³⁰ La información original pertenece a: Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párrafo 269 N°1 al 8.

En relación con lo anterior la Corte Interamericana dispuso lo siguiente³²:

- La Sentencia es *per se* una forma de reparación.
- El Estado debe permitir la publicación del libro del señor Palamara.
- El Estado debe publicar, dentro de 6 meses en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, el capítulo relativo a los hechos probados de esta Sentencia, sin notas de pie y la parte resolutive.
- El Estado debe publicar la Sentencia en el sitio web oficial del Estado, en un plazo máximo de 6 meses.
- Chile, debe dejar sin efecto, dentro de seis meses, las sentencias condenatorias emitidas en contra del señor Palamara Iribarne.
- El Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para derogar y modificar, dentro de un plazo razonable, las normas internas que sean incompatibles con los estándares internacionales en materia de libertad de pensamiento y de expresión.
- Se debe adecuar, dentro de un plazo razonable, el ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales sobre jurisdicción penal militar, para que esta en caso de existir solo se limite al conocimiento de delitos de función cometidos por militares activos. Por tanto, el Estado debe establecer, mediante su legislación, límites a la competencia a los tribunales militares.
- El Estado debe garantizar el debido proceso en la jurisdicción penal militar y la protección judicial respecto a las actuaciones de las autoridades militares.
- El Estado debe pagar al señor Palamara Iribarne, dentro de un año una

³² Ibidem. Párrafo 269 N° 9 al 19.

indemnización por concepto de daño material señalado en los párrafos 239, 242 y 243 de la Sentencia, y en los términos de los párrafos 261 a 267 de la misma. Es decir, US \$8.400 por los ingresos dejados de percibir, US \$11.000,00 por los costos de edición e impresión de 1000 ejemplares de su libro y los ingresos por percibidos, US\$ 4.000,00 por gastos y US \$30.000,00 por concepto de daño inmatrimales.

- Estado debe pagar las costas dentro del plazo de un año.
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cumplimiento cabal a lo dispuesto en ella.
- El Estado dentro del plazo de un año debe rendir un informe a la Corte sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia.

3. Claude Reyes y otros vs. Chile³³

a. Hechos

“El 8 de julio de 2005, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 61 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) sometió ante la Corte una demanda contra el Estado de Chile (en adelante “el Estado” o “Chile”). Dicha demanda se originó en la denuncia No. 12.108, recibida en la Secretaría de la Comisión el 17 de diciembre de 1998”³⁴. La Comisión solicitó que se declarase que

³³ Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.

³⁴ Ibidem. Párrafo 1.

el Estado de Chile es responsable nuevamente por la violación al artículo 13 (Libertad de Expresión y Pensamiento) de CADH y al artículo 25 (Derecho a la Protección Judicial), en relación con el artículo 1.1 y 2 de la CADH.

Los hechos de la controversia ocurrieron el año 1998 cuando Marcel Claude Reyes, Director Ejecutivo de la Fundación Terram, solicitó al Comité de Inversiones Extranjeras información relacionada con la empresa forestal Trillum y el proyecto Río Cóndor, que consistía en un proyecto de deforestación que podía ser perjudicial para el medio ambiente y desarrollo sostenible de la décima segunda región de Chile. Esta solicitud fue denegada.

Posterior a esto, el señor Claude junto a Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero presentaron un recurso de protección ante la negativa del Comité de Inversiones Extranjeras de dar a conocer dicho proyecto, lo cual vulneraría la libertad de expresión y el derecho al acceso a la información de los recurrentes. Este recurso fue declarado inadmisibles por no ser pertinentes, ante esto presentaron un recurso de reposición que fue denegado y posteriormente un recurso de queja ante la Corte Suprema, recurso que también fue denegado.

Tras la falta de un recurso efectivo en el ordenamiento jurídico interno para la revocación de la negativa a la solicitud de información, se presentó una denuncia en la Comisión Interamericana el año 1998, la cual prosperó, remitiendo el caso ante la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el año 2005.

b. Resolución de la Corte

La Corte Interamericana ha declarado que el Estado de Chile³⁵:

- Por unanimidad, se señaló que vulneró el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en la CADH, en perjuicio de Marcel Claude Reyes y Arturo Longton Guerrero, en relación con el artículo 1.1 y 2 de la CADH.
- Por cuatro votos contra dos se señala, que violó el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8.1 de la CADH. Esto respecto de la decisión de la autoridad administrativa de no entregar información y en perjuicio de Marcel Claude Reyes y Arturo Longton.
- Se declaró por unanimidad, que, violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial efectiva consagrados los artículos 8.1 y 25 de la CADH, esto en relación con la decisión judicial del recurso de protección, y en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades consagrados en el mismo cuerpo normativo.
- A su vez la Corte por unanimidad señala que la Sentencia constituye per se una forma de reparación.

Y decide, por unanimidad, que el Estado³⁶:

- Debe, mediante la entidad correspondiente y dentro de un plazo de seis meses, entregar la información solicitada a las víctimas o adoptar una

³⁵ La información original puede ser encontrada en: Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párrafo 174 n°1 al 4.

³⁶ Ibidem. Párrafo 174 N° 5 al 10.

decisión fundamentada al respecto. En los términos señalados en los párrafos en los 157 a 159 y 168 de la Sentencia.

- Tiene que publicar dentro de seis meses, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, una vez, el capítulo relativo al hecho probados de la Sentencia, correspondiente a los capítulos VII y VIII sobre las violaciones declaradas por la Corte. Y también la parte resolutive de la Sentencia.
- Debe adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas necesarias para garantizar el acceso a la información bajo control del Estado. En los términos de los párrafos 161 a 163 y 168 de la presente Sentencia.
- Debe realizar, en un plazo razonable, una capacitación a los órganos, autoridades y agentes públicos encargados de atender solicitudes de acceso a la información bajo el control del Estado, que incorpore los parámetros convencionales que deben respetarse en materia de restricciones al acceso a dicha información.
- Debe pagar a Marcel Claude Reyes, Arturo Longton Guerrero y Sebastián Cox Urrejola, las costas y gastos fijadas en el párrafo 167 y 169 a 172 de la Sentencia. US 10.000,00.
- La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, y dará por concluido el caso una vez que se haya dado cabal cumplimiento por parte del Estado de lo dispuesto por la Corte. Además, el Estado debe rendir ante la corte dentro de un año un informe relativo a las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la Sentencia.

4. Almonacid Arellano y otros vs. Chile³⁷

a. Hechos

El 11 de julio del año 2005 se sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana una demanda en contra del Estado de Chile, la cual se originó en la denuncia N°12.057, recibida por la comisión el año 1998.

La Comisión presentó la demanda para que se declarase que el Estado de Chile infringió los derechos consagrados en el artículo 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la CADH, en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo cuerpo normativo. “Los hechos expuestos por la Comisión en la demanda se refieren a la presunta falta de investigación y sanción de los responsables de la ejecución extrajudicial del señor Almonacid Arellano, a partir de la aplicación del Decreto Ley No. 2.191, ley de Amnistía, adoptada en 1978 en Chile, así como a la supuesta falta de reparación adecuada a favor de sus familiares”³⁸.

Los hechos que dieron origen a esta controversia tienen como origen, eventos ocurridos durante la dictadura militar, sin embargo, lo se sometió a conocimiento de la Corte tiene relación con los hechos ocurridos post ratificación de la CADH por el Estado de Chile, es decir, post 1990.

En relación con los hechos ocurridos durante la dictadura militar podemos señalar que, el 16 de septiembre de 1973 el profesor Luis Almonacid Arellano, militante comunista, fue detenido y ejecutado por miembros de Carabineros de Chile en presencia de su familia, a las afueras de su casa, falleciendo el día siguiente. En

³⁷Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.

³⁸ Ibidem. Párrafo 3.

octubre del mismo año se inició la causa rol N.º 40.184 en el Primer Juzgado del Crimen de Rancagua la cual fue sobreseída el año 1974.

En cuanto a los hechos que fundamentan la controversia podemos señalar que, el año 1992 se presentó una nueva querrela y se solicitó la reapertura de la causa, sometiéndose a proceso a Manuel Segundo Castro Osorio como cómplice del delito de homicidio y a Raúl Hernán Neveu Cortes como autor del delito de homicidio, sin embargo, el año 1996 el Fiscal Militar presentó un incidente de competencia ante la Corte Suprema, y esta declaró como competente para conocer del proceso a la jurisdicción militar. El segundo Juzgado Militar de Santiago sobreseyó la causa aplicando el Decreto Ley N° 2.191, Decreto Ley de Amnistía, esto fue confirmada por la Corte Marcial.

Ante esto, Elvira Gómez Olivares, viuda del señor Luis Almonacid Arellano, junto a Mario Márquez Maldonado, presentaron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La cual el año 2002 fue declarada admisible, la Comisión consideró que el Estado de Chile violó derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Luis Almonacid Arellano y sus familiares, y efectuó una serie de recomendaciones al Estado para reparar tales violaciones. El Estado no realizó estas recomendaciones por lo que el año 2005 se sometió el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

b. Resolución de la Corte

La Corte Interamericana decidió desestimar las excepciones preliminares interpuestas por el Estado, y decidió por unanimidad que³⁹:

- El Estado incumplió con las obligaciones señaladas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y violó los derechos consagrados en el artículo 8.1 y 25 del mismo cuerpo normativo, en perjuicio de la viuda del señor Almonacid Arellano y de sus hijos.
- La aplicación del Decreto Ley de Amnistía N° 2.191 es incompatible con la CADH, y, por tanto, carece de efectos jurídicos a la luz del tratado.
- La Sentencia constituye per se una forma de reparación.

En el mismo sentido, dispuso por unanimidad que⁴⁰:

- El Estado debe asegurar que el Decreto Ley N° 2.191 deje de ser aplicado y ya no constituya un obstáculo para la continuación de las investigaciones de la ejecución extrajudicial de Luis Almonacid Arellano y para la identificación de los responsables.
- Chile debe asegurar que el Decreto Ley de Amnistía no siga representando un obstáculo para la investigación, identificación y juzgamiento en otras causas similares ocurridas durante la dictadura militar.
- El Estado debe realizar las publicaciones señaladas en el párrafo 162 de la Sentencia, estas deben realizarse en un plazo de 6 meses contados desde

³⁹ La información original puede ser encontrada en: Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, Párrafo 171 n°1 al 4.

⁴⁰ Ibidem. Párrafo 171 N° 5 al 9.

la notificación de la sentencia.

- La Corte Interamericana supervisara el cumplimiento íntegro de la Sentencia y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado un cumplimiento cabal a lo dispuesto en la Sentencia. El Estado además debe rendir un informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento.

5. Atala Riffo y Niñas vs. Chile⁴¹

a. Hechos

El caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile es el primer caso en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronuncia respecto al derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación por orientación sexual.

Karen Atala Riffo, abogada y jueza, representada por abogados de la Asociación Libertades Públicas, la Clínica de Interés Público de la Universidad Diego Portales y la Fundación Ideas, presentó el año 2004 una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos alegando vulneración por parte del Estado de Chile a derechos consagrados en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, a la cual se le asignó el número de caso 12.502. Esta petición fue declarada admisible, posteriormente, el 17 de septiembre del año 2010 la Comisión Interamericana sometió a la jurisdicción de la corte una demanda contra el Estado de Chile, en donde se solicita a la Corte que declare responsable al Estado de Chile “por el trato discriminatorio y la interferencia arbitraria en la vida privada y familiar

⁴¹ Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.

que habría sufrido la señora Atala debido a su orientación sexual en el proceso judicial que resultó en el retiro del cuidado y custodia de sus hijas M., V. y R. El caso también se relaciona con la alegada inobservancia del interés superior de las niñas cuya custodia y cuidado fueron determinados en incumplimiento de sus derechos y sobre la base de supuestos prejuicios discriminatorios. La Comisión solicitó a la Corte que declare la violación de los artículos 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), 17.1 y 17.4 (Protección a la Familia), 19 (Derechos del Niño), 24 (Igualdad ante la Ley), 8 (Garantías Judiciales) y 25.1 y 25.2 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Asimismo, la Comisión solicitó al Tribunal que ordenara al Estado la adopción de medidas de reparación.”⁴²

Dicha vulneración tiene como origen la demanda de tuición presentada en enero del año 2003 por Jaime López Allendes, ex pareja de Karen y padre de sus 3 hijas, quien señala que debido a la orientación sexual de la demanda y la convivencia de esta con su pareja del mismo sexo no puede tener la tuición de las menores pues les genera un perjuicio. En dicho proceso judicial se le otorgó la custodia temporal al padre de las menores. Posteriormente, en octubre del mismo año, el Juzgado de Menores de Villarica rechazó la demanda presentada y otorgó la tuición a Karen Átala. Ante esto, el padre de las menores presentó un recurso de apelación con una orden de no innovar, por lo que no se le entregó la custodia de las menores a Karen. La Corte de Apelaciones de Temuco confirmó el fallo de primera instancia y ordenó entregar la tuición de las menores a la madre.

⁴² Ibidem. Párrafo 3.

Posteriormente, Jaime López presentó un recurso de queja ante la Corte Suprema. El excelentísimo tribunal fallo a favor de Jaime López otorgándole a este la tuición de las 3 menores de edad, dicha decisión fue fundada en la orientación sexual de la madre, la Corte Suprema consideró que su lesbianismo no la hacía apta para ejercer el rol materno que necesitaban las menores, pues esto genera confusión en los roles sexuales y las niñas podrían sufrir discriminación, asimismo, evidencio que los fallos anteriores antepusieron el interés de la madre y no el bienestar de las menores⁴³.

Ante esta situación la demandada, recurrió a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos alegando que Estado de Chile incurrió en un trato discriminatorio en su contra y que interfirió en su vida privada y familiar, por su orientación sexual.

b. Resolución de la Corte

La Corte declaró por unanimidad en los párrafos 89 y siguientes de la sentencia que⁴⁴,

- El Estado de Chile es responsable por la violación del derecho a la igualdad y la no discriminación consagrado en el artículo 24 de la CADH, en perjuicio de Karen Atala Ríffo.
- El Estado es responsable por la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación consagrado en el art 24 de la CADH, en relación con el art 19

⁴³ Información original puede ser encontrada en la sentencia rol 1.193-03 de la Corte Suprema.

⁴⁴ La información original puede ser encontrada en: Corte IDH. Caso Atala Ríffo y niñas Vs. Chile. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2012. Serie C No. 254, Párrafo 314 N° 1 al 7.

y 1.1 del mismo cuerpo normativo, en perjuicio de las hijas de Karen Atala.

- Es responsable por la violación del derecho a la vida privada consagrado en el art 11.2 de la CADH, en perjuicio de Karen Atala Riffo.
- Chile es responsable de la violación de los artículos 11.2⁴⁵ y 17.1⁴⁶ en relación con el artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de Karen Atala y las menores.
- El Estado es responsable por la violación del derecho a ser oído consagrado en el artículo 8.1 de la CADH, en perjuicio de las hijas de Karen Atala.
- El Estado es responsable por la violación de la garantía de imparcialidad consagrada en el art 8.1 de la CADH, en perjuicio de Karen Atala.
- El Estado no violó la garantía judicial de imparcialidad en relación con las decisiones de la CS y del juzgado de Menores de Villarica, en los términos señalados en el párrafo 187 y 192 de la sentencia

Y dispuso⁴⁷:

- La sentencia constituye per se una forma de reparación.
- El Estado debe brindar atención médica y psicológica o psiquiátrica de forma inmediata, mediante sus instituciones de salud a las víctimas.
- El Estado debe realizar las publicaciones señaladas en el párrafo 259 de la sentencia, dentro del plazo de seis meses desde que la sentencia se notifica.
- Chile debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.

⁴⁵ Protección de la Honra y de la Dignidad.

⁴⁶ Protección a la Familia.

⁴⁷ Ibidem, Párrafo 314 N° 1 al 8.

- El Estado dentro de un plazo razonable debe implementar programas y cursos permanentes de educación y capacitación a funcionarios públicos, de conformidad a lo señalado en los párrafos 271 y 272 de la sentencia.
- Chile debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 294 y 299 de la sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial más costas y gastos. Es decir, US\$ 10.000 por concepto de gastos médicos, US\$ 20.000 para la señora Atala y de US\$ 10.000 para cada una de las niñas por concepto de indemnización por daño inmaterial.
- Dentro del plazo de un año desde la notificación de la sentencia, el Estado debe rendir un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con ellas.
- La Corte Interamericana supervisará el cumplimiento íntegro de la sentencia. Dará por concluido el caso una vez que el Estado de Chile haya cumplido con todo lo señalado en la presente sentencia.

6. Caso García Lucero y otras Vs. Chile⁴⁸

a. Hechos

En septiembre del año 2011 la Comisión Interamericana sometió a la jurisdicción de la Corte el Caso 12-519 “García Lucero vs Chile”. La Comisión señala que el caso se relaciona con la alegada responsabilidad internacional del Estado por la falta de investigación y reparación integral de los daños sufridos por el señor Leopoldo García Lucero durante la dictadura militar chilena, además señala que el Estado ha incumplido con su obligación de investigar y ha mantenido vigente el Decreto Ley de Amnistía 2.191. “La Comisión solicitó a la Corte que declare la

⁴⁸ Corte IDH. Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267.

violación de los derechos a las garantías y protección judiciales y a la integridad personal, en relación con la obligación general de garantizar los derechos humanos, así como el deber de adecuar la legislación interna (artículos 8.1, 25.1, 5.1, 1.1 y 2 de la Convención Americana) y el deber de investigar establecido en el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante también “Convención Interamericana contra la Tortura”), en perjuicio del señor Leopoldo García Lucero y su familia; así como la violación del derecho a una reparación integral, adecuada y efectiva bajo la obligación general de garantía, de conformidad con el artículo 5.1 de la Convención Americana, en conjunción con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio del señor García Lucero. Además, solicitó que se declare la violación del derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5.1 de la Convención, en relación con la obligación general de garantizar los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de la señora Elena Otilia García (en adelante también “señora Elena García”), esposa del señor García Lucero, de las hijas de ella, María Elena Klug y Gloria Klug, y de Francisca Rocío García Illanes. Asimismo, la Comisión solicitó al Tribunal que ordenara al Estado la adopción de determinadas medidas de reparación.”⁴⁹

Los hechos que dan origen al presente caso se remontan al año 1973, en los inicios del régimen militar chileno. Leopoldo García Lucero fue detenido por Carabineros de Chile en la ciudad de Santiago y llevado al edificio de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo. Con posterioridad fue trasladado a la comisaría de Carabineros de Chile y al Estadio Nacional, lugar donde

⁴⁹ Ibidem. Párrafo 3.

fue torturado y permaneció incomunicado. En diciembre del mismo año -1973- fue trasladado al campo de concentración “Chacabuco” ubicado en la ciudad de Antofagasta, donde permaneció detenido por 13 meses. Posteriormente fue trasladado a Ritoque, y después a Tres Álamos, donde estuvo detenido por varios meses hasta ser expulsado del país el año 1975, esto en virtud del Decreto Ley N° 81 del año 1973, cabe señalar que durante este periodo en el que estuvo detenido fue torturado. En junio año 1975 Leopoldo García Lucero fue escoltado desde Tres Álamos hasta el aeropuerto, su destino fue Reino Unido, lugar en donde reside hasta el día de hoy. Un tiempo después su esposa Elena García y las hijas de esta llegaron a dicho país.

Con el fin de ser reconocido como exonerado político el señor García Lucero envió una carta el año 1993 al Programa de Reconocimiento al Exonerado Político en Chile, en donde señaló la tortura sufrida y los daños que esta le causó.

El presente caso versa sobre la supuesta responsabilidad internacional del Estado de Chile por falta de investigación y la no reparación integral del daño ocasionado al señor Leopoldo García Lucero durante la dictadura militar en Chile.

El caso fue sometido a la corte en septiembre del año 2011, paralelamente, ese mismo año en el mes de octubre la Corporación de Asistencia Jurídica del Estado de Chile presentó ante la corte de Apelaciones respectiva una denuncia para iniciar una investigación respecto a lo ocurrido al señor García Lucero, actualmente dicha causa está siendo tramitada por el 34° Juzgado del Crimen de Santiago y se encuentra en Estado de Sumario.

b. Resolución de la Corte⁵⁰

En el presente caso la Corte Interamericana ha decidido que desestima parcialmente la excepción preliminar interpuesta por el Estado - párrafos 24 a 42-, y declara por unanimidad que el Estado de Chile:

- Es responsable de la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrada en los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo cuerpo normativo y las obligaciones establecidas en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en sus artículos los artículos 1,6 y 8. Esto, en perjuicio de Leopoldo García Lucero, por la excesiva demora al iniciar una investigación.
- No es responsable por la violación y las garantías judiciales, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH y el artículo 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en los términos de los párrafos 194 y 199 a 206 de la Sentencia.
- No se pronunció sobre la alegada responsabilidad internacional del Estado en base al presunto incumplimiento de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el art 2 de la CADH. Sin embargo, la Corte reafirma lo señalado en el caso Almonacid Arellano y otros.
- En el mismo sentido, señala que no corresponde emitir un pronunciamiento sobre la responsabilidad internacional del Estado en base a la violación de los derechos a la integridad personal, circulación y de residencia.

⁵⁰ La Información original se encuentra en: Ibidem. Párrafo 255 n°2 al 5.

Y dispone que⁵¹:

- a) La sentencia constituye per se una forma de reparación.
- b) Chile debe continuar y concluir la investigación de los hechos ocurridos al señor García Lucero, dentro de un plazo razonable.
- c) Se deben realizar publicaciones del fallo, según lo señalado en el párrafo 226, dentro de un plazo de 6 meses a partir de la notificación de la sentencia.
- d) El Estado debe pagar en un año, desde la notificación de la sentencia, la indemnización correspondiente por concepto de daño inmaterial
- e) No se ordenó el pago de costas y gastos de litigio.

Además, la Corte señala que el Estado debe dentro de un año, contado desde la notificación de la sentencia, rendir al tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con esta. Y que se entenderá por concluido el caso, una vez que el Estado de cumplimiento cabal de las medidas impuestas en la presente sentencia.

7. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena mapuche) vs. Chile⁵²

a. Hechos

El Caso Norin Catrimán y otros contra Chile, es el primer y único caso en donde se ha condenado al Estado de Chile por violación a los derechos humanos cometidos en perjuicio de integrantes del pueblo mapuche.

⁵¹ Ibidem. Párrafo 255 N° 6 al 11.

⁵² Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Sentencia de 29 de mayo de 2014.

Los antecedentes de este caso tienen relación con los procesos judiciales a los que fueron sometidos ocho comuneros mapuches por los delitos de terrorismo, tipificados en la Ley Antiterrorista 18.314.

Los señores Segundo Aniceto Norin Catrimán, Pascual Huentequero Pichun Paillalao y la señora Troncoso Robles, fueron investigados por los delitos de incendio terrorista ocurridos el año 2001 y por el delito de amenazas de incendio terrorista durante el mismo año. Tras dos juicios el Tribunal Oral en lo Penal de Angol, sentenció que los señores Norin Catrimán y Pichun Paillalao eran responsables de los delitos de amenaza de incendio terrorista y se aplicó la presunción legal de infundir temor en la población consagrado en el artículo primero de la Ley Antiterrorista 18.314, asimismo se les considero responsable de los delitos de incendio. Respecto a la señora Troncoso Robles, no se encontró que existiera prueba suficiente para relacionarla con estos hechos.

En cuanto a Juan Patricio Marileo Savaria, Florencio Jaime Marileo Saravia, José Benicio Huenchunao Mariñan, Juan Ciriaco Millacheo Lucan y Patricia Troncoso Robles, el Tribunal Oral en lo Penal de Angol, el año 2004 los declaró culpables por el delito de incendio terrorista ocurrido el 19 de diciembre del año 2001. Los condenados presentaron un recurso de nulidad ante la Corte de Apelaciones de Temuco, solicitando la anulación del juicio y en subsidio que se realizará uno nuevo y se dictara sentencia de reemplazo, sin embargo, la CA rechazó dichos recursos.

Respecto al señor Víctor Manuel Ancalaf Llaupe, se le imputaron los delitos de terrorismo por la quema de camiones durante los años 2001 y 2002. Ante la

condena se presentó un recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Concepción, la cual revoco una parte de la primera sentencia, pero mantuvo las penas accesorias a ella, cabe destacar que los delitos que se atribuyeron estaban contemplados en la Ley Antiterrorista.

Ante esto, “el 7 de agosto de 2011, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana y el artículo 35 del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana el caso “Segundo Aniceto Norín Catrimán, Juan Patricio Marileo Saravia, Víctor Ancalaf Llaupe y otros (Lonkos, dirigentes y activistas del pueblo indígena Mapuche) respecto de la República de Chile” (en adelante, “el Estado” o “Chile”). Según la Comisión, el caso se refiere a la alegada “violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1, 8.2, 8.2.f, 8.2.h, 9, 13, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento, en perjuicio de Segundo Aniceto Norín Catrimán, Pascual Huentequero Pichún Paillalao, Florencio Jaime Marileo Saravia, José Benicio Huenchunao Mariñán, Juan Patricio Marileo Saravia, Juan Ciriaco Millacheo Licán, Patricia Roxana Troncoso Robles y Víctor Manuel Ancalaf Llaupe, debido a su procesamiento y condena por delitos terroristas, en aplicación de una normativa penal contraria al principio de legalidad, con una serie de irregularidades que afectaron el debido proceso y tomando en consideración su origen étnico de manera injustificada y discriminatoria”. Según la Comisión, el caso se inserta dentro de “un

reconocido contexto de aplicación selectiva de la legislación antiterrorista en perjuicio de miembros del pueblo indígena Mapuche en Chile”.⁵³

b. Resolución de la Corte⁵⁴

La Corte Interamericana de Derechos Humanos declara por unanimidad que el Estado de Chile:

- Violó el principio de legalidad y el derecho a la presunción de inocencia consagrado en los artículos 9 y 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo cuerpo normativo, esto en perjuicio de Segundo Norín Catrimán, Pascual Pichun Paillalao, Víctor Ancalaf Llaupe, Juan Marileo Saravia, Florencio Marileo Saravia, José Benicio Huenchunao Mariñan, Juan Millacheo Lican y Patricia Troncoso Robles.
- Violó el principio de igualdad y no discriminación y el derecho a la igual protección de la ley consagrados en el artículo 24 de la CADH, en perjuicio de las ocho víctimas del caso.
- Violó el derecho de la defensa de interrogar testigos consagrado en el artículo 8.2.f de la CADH en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Pascual Pichun Paillalao y Víctor Ancalaf Llaupe.
- Vulneró el derecho a recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior consagrado en el artículo 8.2.h de la CADH en relación con el artículo 1.1, en

⁵³ Ibidem. Párrafo 1.

⁵⁴ La Información original se encuentra en: Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Párrafo 478.

perjuicio de Norín Catriman, Pichun Paillalao, los hermanos Marileo Saravia, Huenchunao Mariñan, Millacheo Lican y la señora Troncoso Robles.

- Violó el derecho a la libertad personal, consagrado en el artículo 7.1,7.3 y 7.5 de la CADH y el derecho a la presunción de inocencia, consagrado en el artículo 8.2 del tratado, en relación con el artículo 1.1. En perjuicio de los señores Segundo Aniceto Norín Catrimán, Pascual Huentequero Pichún Paillalao, Víctor Manuel Ancalaf LLaupe, Juan Patricio Marileo Saravia, Florencio Jaime Marileo Saravia, José Benicio Huenchunao Mariñán, Juan Ciriaco Millacheo Licán y la señora Patricia Troncoso Robles, en los términos de los párrafos 307 a 358 de la presente Sentencia
- Violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, consagrado en el artículo 13.1 de la CADH en relación del artículo 1.1 del mismo cuerpo, en perjuicio de Norín Catriman, Pichún Paillalao, Ancalaf LLaupe, en los términos de los párrafos 370 al 378 de la Sentencia.
- Violó los derechos políticos consagrados en el artículo 23.1 de la CADH en relación con el art 1.1 de la misma, en perjuicio de las ocho víctimas, en los términos de los párrafos 379 a 386 de la Sentencia.
- Violó el derecho a la protección a la familia, consagrado en el artículo 17.1 de la CADH, en perjuicio del señor Víctor Manuel Ancalaf LLaupe, en los términos señalados en los párrafos 401 a 410 de la Sentencia.
- No se pudo concluir que el Estado violó el derecho a la familia en perjuicio de Norín Catriman, Pascual Pichún Paillalao, Juan Patricio Marileo Saravia,

Florencio Jaime Marileo Saravia, José Benicio Huenchunao Mariñán, Juan Ciriaco Millacheo Licán y la señora Patricia Roxana Troncoso Robles.

- Por cuatro votos a favor y dos en contra, no se puede emitir un pronunciamiento sobre la alegada violación del derecho a un juez o tribunal imparcial.

Por unanimidad se declaró que, respecto al deber de adoptar disposiciones de derecho interno:

- No se puede emitir un pronunciamiento en relación con el derecho de la defensa a interrogar testigos. En virtud de lo señalado en el párrafo 261 de la Sentencia.
- En cuanto al derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, en perjuicio de los señores Segundo Aniceto Norín Catrimán, Pascual Huentequero Pichún Paillalao, Juan Patricio Marileo Saravia, Florencio Jaime Marileo Saravia, José Benicio Huenchunao Mariñán, Juan Ciriaco Millacheo Licán y la señora Patricia Roxana Troncoso Robles, el Estado de Chile no violó este deber.
- El Estado no violó este deber en relación con el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la CADH, en perjuicio de Segundo Aniceto Norín Catrimán, Pascual Huentequero Pichún Paillalao, Víctor Manuel Ancalaf LLaupe, Juan Patricio Marileo Saravia, Florencio Jaime Marileo Saravia, José Benicio Huenchunao Mariñán, Juan Ciriaco Millacheo Licán y la señora Patricia Roxana Troncoso Robles.

Se declaró por unanimidad, que:

- Chile no violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la CADH, en perjuicio de Segundo Aniceto Norín Catrimán, Pascual Huentequero Pichún Paillalao, Víctor Manuel Ancalaf LLaupe, Juan Patricio Marileo Saravia, Florencio Jaime Marileo Saravia, José Benicio Huenchunao Mariñán, Juan Ciriaco Millacheo Licán y Patricia Roxana Troncoso Robles, según lo señalado en los párrafos 387 a 400.

La Corte Interamericana Dispone por unanimidad que,

- La Sentencia es per se una forma de reparación.
- El Estado debe adoptar todas las medidas judiciales, administrativas o de otra índole para dejar sin efecto las sentencias penales condenatorias emitidas en contra de las ocho víctimas del presente caso.
- Chile debe brindar de manera gratuita e inmediata, tratamiento psicológico, psiquiátrico y médico a las víctimas que lo soliciten.
- El Estado debe realizar publicaciones y radiodifusión de la Sentencia, en virtud de lo señalado en los párrafos 428 y 429 de la Sentencia.
- El Estado debe otorgar becas de estudios en instituciones públicas a los hijos de los ochos víctimas del caso que lo soliciten.
- Chile debe regular con claridad y seguridad, la medida procesal de protección de testigos relativa a la reserva de identidad, esta debe ser una medida excepcional sujeta a control judicial en base a los principios de necesidad y proporcionalidad
- El Estado debe regular con claridad y seguridad la medida procesal de protección de testigos relativa a la reserva de identidad, asegurando que se

trate de una medida excepcional, sujeta a control judicial en base a los principios de necesidad y proporcionalidad, y que ese medio de prueba no sea utilizado en grado decisivo para fundar una condena, así como regular las correspondientes medidas de contrapeso, en los términos de los párrafos 242 a 247 y 436 de la presente Sentencia.

- Chile debe pagar a las víctimas la cantidad fijada en el párrafo 446, por concepto de indemnización de daños materiales e inmateriales. En el mismo sentido debe pagar los montos fijados por costas y gastos señalados en los párrafos 471 a 475.
- Se debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en virtud de lo señalado en el párrafo 470.
- El Estado de Chile debe rendir un informe dentro de un año contado desde la notificación de la Sentencia a las partes sobre las medidas que adoptara para cumplir a cabalidad el fallo. A su vez, la Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la sentencia y considerará que el caso se encuentra finalizado una vez que el Estado de Chile haya dado cumplimiento cabal a lo dispuesto en la parte resolutive del fallo.

8. Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile⁵⁵

a. Hechos

El caso en cuestión fue sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana el año 2014. Según lo señalado por la Comisión, el caso se relaciona con la supuesta responsabilidad internacional de Chile por la alegada denegación de justicia en perjuicio de Omar Humberto Maldonado Vargas, Álvaro Yáñez del Villar, Mario Antonio Cornejo Barahona, Belarmino Constanzo Merino, Manuel Osvaldo López Oyanedel, Ernesto Augusto Galaz Guzmán, Mario González Rifo, Jaime Donoso Parra, Alberto Salustio Bustamante Rojas, Gustavo Raúl Lastra Saavedra, Víctor Hugo Adriazola Meza e Ivar Onoldo Rojas Ravanal, derivada de la supuesta falta de investigación de oficio y diligente de los hechos de tortura sufridos por las presuntas víctimas durante la dictadura militar. Asimismo, se relaciona con el supuesto incumplimiento continuado de la obligación de investigar, así como con la alegada denegación de justicia derivada de la respuesta estatal frente a los recursos de revisión y reposición interpuestos el 10 de septiembre de 2001 y el 7 de septiembre de 2002, y al no haber ofrecido supuestamente un recurso efectivo a las presuntas víctimas para dejar sin efecto un proceso penal que habría tomado en cuenta pruebas obtenidas bajo tortura.”⁵⁶

Los Hechos del caso ocurrieron durante el régimen militar instaurado en Chile desde el año 1973 hasta el año 1990. Las víctimas son 12 personas: Omar Humberto Maldonado Vargas, Álvaro Yáñez del Villar, Mario Antonio Cornejo

⁵⁵ Corte IDH. Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C No. 300.

⁵⁶ Ibidem. Párrafo 3.

Barahona, Belarmino Constanzo Merino, Manuel Osvaldo López Oyanedel, Ernesto Augusto Galaz Guzmán, Mario González Rifo, Jaime Donoso Parra, Alberto Salustio Bustamante Rojas, Gustavo Raúl Lastra Saavedra, Víctor Hugo Adriazola Meza e Ivar Onoldo Rojas Ravanal, quienes eran miembros de la Fuerza Aérea de Chile "FACH", y abiertamente partidarios del gobierno del derrocado Presidente de la Republica Salvador Allende u opositores al golpe militar. Estas personas fueron detenidas, maltratadas y torturadas con el fin de confesar para posteriormente ser enjuiciadas en Consejos de Guerra en virtud del Derecho Ley N°3 del 11 de septiembre del año 1973.

En dichos Consejos de Guerra fueron sometidos a procesos en la causa ROL 1-73, dictándose el año 1974 dos sentencias condenatorias y privando de libertad a las doce personas mencionadas. Las penas fueron de aproximadamente 5 años, las cuales fueron conmutadas por extrañamiento o exilio.

Con posterioridad, el año 2001 los ex oficiales recurrieron a la Corte Suprema chilena para solicitar que se anulara el proceso penal que se tramitó en su contra, pues las pruebas utilizadas en estos procesos fueron obtenidas bajo tortura. Sin embargo, la Corte rechazó la petición, señalando que carecía de competencia para conocer de aquellos asuntos dictados por tribunales militares en tiempos de guerra. En consecuencia, las víctimas no contaron con un mecanismo para hacer valer la regla de exclusión de la prueba obtenida bajo tortura. Ese mismo año se inició la causa Rol 1058-2001, en la cual se investigaron hechos relativos a la tortura sufrido por ocho -Belarmino Constanzo Merino, Manuel Osvaldo López Oyanedel, Gustavo Raúl Lastra Saavedra, Víctor Hugo Adriazola Meza, Jaime Arturo Donoso Parra,

Mario Antonio Cornejo Barahona, Mario González Rifo y Ernesto Augusto Galaz Guzmán- de las 12 víctimas, esta causa concluyó con la condena de 2 personas por el delito de tormentos o rigor innecesario en perjuicio de las víctimas, la sentencia fue apelada y confirmada, se presentó un recurso de casación el cual fue desestimado por el tribunal.

Posteriormente, el año 2011 se presentó un nuevo recurso de revisión el cual fue rechazado, pues la fundamentación de este, a criterio de la corte no comprendía ninguna de las causales señaladas por el legislador para dicho recurso.

El año 2013 se inició una investigación criminal la cual tiene asignado el rol 179-2013 y está siendo tramitada.

b. Resolución de la Corte⁵⁷

La Corte Interamericana declaró por unanimidad que:

- El Estado es responsable por violación del derecho a las garantías judiciales reconocido en la CADH en relación con el art 1.1 del mismo cuerpo y con las obligaciones establecidas en los artículos 1,6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Ivar Onoldo Rojas Ravanal, Alberto Salustio Bustamante Rojas, Álvaro Yáñez del Villar, y Omar Humberto Maldonado Vargas, debido a la excesiva demora en el inicio de la investigación.
- Chile es responsable por la violación al derecho a la protección judicial

⁵⁷ La información original se encuentra en: Corte IDH. Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C No. 300. Párrafo 192.

consagrado en el artículo 25.1 de la CADH y lo señalado en el artículo 2 del mismo cuerpo normativo, en relación con la obligación de respeto y garantía contenida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Omar Humberto Maldonado Vargas, Álvaro Yáñez del Villar, Mario Antonio Cornejo Barahona, Belarmino Constanzo Merino, Manuel Osvaldo López Oyanedel, Ernesto Augusto Galaz Guzmán, Mario González Rifo, Jaime Donoso Parra, Alberto Salustio Bustamante Rojas, Gustavo Raúl Lastra Saavedra, Víctor Hugo Adriazola Meza, e Ivar Onoldo Rojas Ravanal, por la ausencia de recursos para revisar las sentencias de condena en su contra.

- El Estado no es responsable por la violación del derecho a la protección a la honra y de la dignidad consagrado en la CADH.

Y dispuso

- La Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.
- El Estado debe continuar y concluir, dentro de un plazo razonable la investigación de los hechos del presente caso.
- El Estado debe realizar las publicaciones que se indican en el párrafo 162, siendo estas : a) el resumen oficial de esta Sentencia elaborado por la Corte, el cual deberá ser publicado en el Diario Oficial, en un diario de amplia circulación nacional de Chile, así como en un medio de difusión interno de la Fuerza Aérea de Chile con la finalidad que el mismo sea conocido por todos sus miembros, y b) la presente Sentencia en su integridad, disponible, al menos por un período de un año, en el sitio *web* del Poder Judicial. Dentro del plazo de seis meses.

- El Estado debe realizar dentro del plazo de un año a partir desde la notificación de la sentencia, realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.
- El Estado dentro de un año desde la notificación de la sentencia debe develar una placa con la inscripción de los nombres de las víctimas del presente caso.
- Chile debe poner a disposición de las víctimas del caso, en el plazo de un año desde la notificación de la sentencia, un mecanismo que sea efectivo y rápido para revisar y anular las sentencias de condena dictadas en perjuicio de las víctimas.
- Dentro de un año a partir de la notificación de la sentencia, el Estado debe pagar la cantidad fijada por concepto de daño inmaterial ocasionado a Omar Humberto Maldonado Vargas, Álvaro Yáñez del Villar, Mario Antonio Cornejo Barahona, Belarmino Constanzo Merino, Manuel Osvaldo López Oyanedel, Ernesto Augusto Galaz Guzmán, Mario González Rifo, Jaime Donoso Parra, Alberto Salustio Bustamante Rojas, Gustavo Raúl Lastra Saavedra, Víctor Hugo Adriazola Meza, e Ivar Onoldo Rojas Ravanal, de conformidad con lo señalado en los párrafos 178 y 179 de la Sentencia.
- El Estado debe pagar dentro de un año, desde la notificación de la sentencia, las cantidades fijadas en la sentencia por concepto de reintegro de costas y gastos.
- El Estado debe rendir ante la Corte un informe sobre las medidas que han sido adoptadas para dar cumplimiento a lo dictado en la presente Sentencia.

- La Corte supervisará el cumplimiento de la Sentencia y dará por concluido el caso una vez que Chile haya dado cumplimiento íntegro a ella.

9. Principales derechos vulnerados

	Olmedo Bustos y otros vs. Chile.	Caso Palamara Iribarne Vs. Chile	Claude Reyes y otros vs. Chile.	Almonacid Arellano y otros vs. Chile.	Atala Riffo y Niñas vs. Chile	Caso García Lucero y otras Vs. Chile	Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile.	Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile
Libertad de pensamiento y expresión. Art 13	x	x	x				x	
Garantías Judiciales. Art 8		x	x		x	x	x	x
Protección Judicial. Art 25		x	x			x	x	x
Derecho a la Propiedad Privada Art 21.		x						
Libertad personal Art 7.		X					x	
Derechos Políticos Art 23.							x	

Protección de la Honra y de la Dignidad Art 11.					x		x	
Protección a la Familia Art 17.					x		x	
Igualdad y no discriminación Art 24.					x		x	
Obligación General de adoptar medidas internacionales en el derecho interno		x		x				
Obligación General de Respetar las obligaciones internacionales Art 1.1		x		x				

A continuación, se realizará un breve análisis de aquellos derechos que más han sido vulnerados por el Estado de Chile.

a. Derecho a la libertad de expresión

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Chile ha sido condenado en cuatro ocasiones por vulnerar el derecho a la libertad de expresión y pensamiento consagrado en el artículo 13 de la CADH. Estas sentencias han sido relevantes jurisprudencialmente, pues han señalado criterios para entender a cabalidad el derecho en cuestión. Ejemplo de ello es lo señalado por la Corte en el caso Olmedo Bustos vs Chile, al señalar que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho limitado, sino que tiene una doble dimensión. Por un lado, está la dimensión individual que se encontraría compuesta por lo señalado en el artículo 13 n°1, es decir que la libertad de expresión no implica sólo el hablar y escribir libremente, sino que también comprende el derecho a utilizar un medio adecuado para informarse y difundir el pensamiento. Por otro lado, tenemos la dimensión social o colectiva, la que estaría compuesta por el derecho a comunicar a los demás los diversos puntos de vista, e intercambiar información entre personas. Asimismo, podemos señalar el énfasis que le ha dado la Corte a que las limitaciones a este derecho sólo pueden ser aquellas señaladas en el artículo 13.2 de la CADH.

Respecto a este derecho, la Corte en el caso Olmedo Bustos vs Chile, determinó que el mecanismo de censura previa instaurado en el artículo 19 número 12 de la Constitución política de la república, era contrario a lo dispuesto en la CADH.

En cuanto al caso Palamara Iribarne, la profesora Barbara Ivanschitz ha señalado que “La Corte tuvo la oportunidad de pronunciarse de manera más extensa sobre otro aspecto del derecho a la libertad de pensamiento y expresión, cual es el relativo a las restricciones al ejercicio de este derecho.

La Corte ha precisado que éste no es un derecho absoluto, pues el artículo 13.2 consagra la posibilidad de establecer restricciones a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho. Sin embargo, estas causales de responsabilidad ulterior deben estar expresa, taxativa y previamente fijadas por la ley y, además, ser necesarias para asegurar “*el respeto a los derechos o a la reputación de los demás*” o “*la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas*” y no deben, de modo alguno, limitar más allá de lo estrictamente necesario el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa.”⁵⁸

La Corte al decidir si existe vulneración al derecho en cuestión, en este caso ha señalado que es apropiado y lógico que existe un mayor cuidado al tratar las expresiones de funcionarios públicos respecto a otras personas, sin embargo, dicho cuidado y restricción debe tener un margen de apertura para un debate amplio en un sistema democrático, tal como lo señala el artículo 13.2 de la CADH. En relación con esto, señala que una restricción será legítima si está orientada a satisfacer un

⁵⁸ IVANSCHITZ, BÁRBARA “*Un estudio sobre el cumplimiento y ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Estado de Chile*”, en *Revista de Estudios Constitucionales*, Año 11, N.º 1, 2013, pp. 281 y 282.

interés público, y que en caso de existir dos opciones de restricción se utilice aquella que restrinja el derecho en menor escala.

En el Caso “Claude Reyes vs Chile”, la Corte una vez más considero que el Estado de Chile vulneró el derecho a la libertad de expresión al no entregar información pública sin fundamentarlo como una restricción legítima al derecho en cuestión. Lo relevante de este fallo, para efectos del tratamiento del derecho a la libertad de expresión, es que analiza nuevamente la doble dimensión de este derecho, en efecto, se estaría vulnerando la dimensión colectiva, pues lo que se prohíbe es la búsqueda de información. Complementando lo anterior, me parece relevante lo que señala la Corte respecto a la relación directa que debe existir entre la democracia y el derecho a la libertad de expresión, pues este último a mi parecer debe ser un elemento esencial de un país democrático, por lo que debe existir una protección y promoción adecuada por parte del Estado, cuestión que Chile no ha logrado a cabalidad. Si bien al momento de la tramitación de este Caso el Estado presentó un proyecto de ley de modificación al acceso a la información, esto no fue suficiente para considerar que no se vulnera el derecho a la libertad de expresión. Una cuestión similar ocurrió en el caso Palamara Iribarne, ya que se presentó un proyecto de ley que eliminaba el delito de desacato del código penal, aunque lo mantuvo vigente en el Código de Justicia Militar.

En el Caso Norín Catrیمان y otros vs Chile también se vio afectado este derecho, al restringir el derecho a la libertad de expresión como una pena accesoria a la condena principal. Cabe recordar que dicho proceso se llevó a cabo mediante la aplicación de la Ley Antiterrorista, la cual a criterio de la corte contraviene el principio

de proporcionalidad. En este caso no se realizó un análisis desarrollado del derecho a la libertad de expresión como en los anteriores, pero se reiteró el énfasis de la doble dimensión de este derecho.

b. Garantías judiciales

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a. derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b. comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c. concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d. derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se

defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

En el artículo 8 de la CADH se establece el derecho a las garantías judiciales, y lo que se debe entender por debido proceso esto “abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”; en este sentido, contempla los requisitos que sirven “para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho.”⁵⁹ En el artículo mencionado se muestra un conjunto de

⁵⁹ Digesto Corte Interamericana de Derechos Humanos. [Consulta en línea] < <http://www.corteidh.or.cr/cf/themis/digesto/digesto.cfm> > 03 de septiembre 2017.

requisitos que deben ser aplicados en las instancias procesales para que una persona pueda defenderse de una forma adecuada. Chile a lo largo de los años ha vulnerado diversos elementos de estos artículos, los que se mencionare a continuación.

En el caso *Claude Reyes vs Chile*, se condenó al Estado de Chile por vulnerar esta garantía judicial, en cuanto la autoridad administrativa no fundamentó adecuadamente la decisión de no entregar información, pasando a ser una decisión arbitraria y por ende contraria a lo señalado en el artículo 8.1 de la CADH.

En el caso *Palamara Iribarne* se consideró vulnerado el derecho a ser oído por un tribunal competente al someter a la justicia militar un procedimiento que debía ser tratado por la justicia ordinaria, cuestión similar ocurrió en el caso *Almonacid Arellano*, en donde nuevamente se condenó a Chile por someter a la jurisdicción militar asuntos que debiesen ser tratados en la justicia ordinaria, debido a que la jurisdicción militar no cumple con los estándares y garantías requeridas por el derecho internacional.

. Asimismo, se vulneró el derecho a ser oído por un juez imparcial, pues el tribunal militar que condenó al señor Palamara tenía interés en la controversia. Y además se vulneraron las garantías señaladas en artículo 8.2.c), 2.d), 2.f), 2.g) y 8.5.

En los casos “*García Lucero vs Chile*” y “*Maldonado y otros vs Chile*”, se condenó al Estado por la excesiva demora en el inicio de las investigaciones

respectiva por parte del Estado, cuestión que vulnera lo señalado en el artículo 8 de la CADH.

En el caso “Atala Riffo y niñas vs Chile”, se realizó un análisis sobre este derecho, respecto a la garantía de un juez imparcial, pues se alegó que la Corte Suprema al conocer del recurso de queja presentado carecía de imparcialidad. La Corte en este fallo pone énfasis en el hecho de que el tribunal interamericano no constituye una cuarta instancia “Finalmente, la Corte ha señalado anteriormente que no constituye una cuarta instancia que pueda realizar una valoración de la prueba referente a cuál de los padres de las tres niñas ofrecía un mejor hogar para las mismas (*supra* párr. 66). En similar sentido, el Tribunal tampoco es una cuarta instancia que pueda pronunciarse sobre la controversia entre diversos sectores de la doctrina local sobre los alcances del derecho interno respecto a los requisitos de procedencia del recurso de queja.”⁶⁰ Señalando posteriormente, que no puede considerar que exista una vulneración a la garantía del juez imparcial pues no se presentó prueba suficiente para acreditarlo.

En el mismo caso se analizó el derecho a ser oído que tenían las niñas, el cual fue vulnerado por la Corte Suprema, ante esto la Corte Interamericano señaló que “La Corte constata que la Corte Suprema de Justicia no explicó en su sentencia cómo evaluó o tomó en cuenta las declaraciones y preferencias hechas por las menores de edad que constaban en el expediente. En efecto, el Tribunal observa que la Corte Suprema no adoptó una decisión en la que se razonara sobre la

⁶⁰ Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2012. Serie C No. 254. Párrafo 188.

relevancia atribuida por dicha Corte a las preferencias de convivencia expresadas por las menores de edad y las razones por las cuales se apartaba de la voluntad de las tres niñas. Por el contrario, la Corte Suprema se limitó a fundamentar su decisión en el supuesto interés superior de las tres menores de edad, pero sin motivar o fundamentar la razón por la que consideraba legítimo contradecir la voluntad expresada por las niñas durante el proceso de tuición, más aún si se tiene en cuenta la interrelación entre el derecho a participar de los niños y niñas y el objetivo de cumplir con el principio del interés superior del niño (*supra* párr. 197). Por lo anteriormente indicado, la Corte concluye que la referida decisión de la Corte Suprema de Justicia violó el derecho a ser oídas de las niñas y ser debidamente tomadas en cuenta consagrado en el artículo 8.1, en relación con los artículos 19 y 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de las niñas M., V. y R. “⁶¹

En el caso *Norín Catrیمان y otros vs Chile*, se vulneró el derecho a las garantías judiciales, pues al aplicar la ley terrorista no se respetó lo contemplado en el artículo 8.2, es decir, la presunción de inocencia. En el mismo sentido, se vulneraron otros derechos contemplados en el artículo en cuestión, como lo es la facultad que otorga la CADH de interrogar testigos propuestos por la defensa.

⁶¹ Ibidem. Párrafo 208.

c. Derecho a la protección judicial efectiva

Art. 25 Protección Judicial Efectiva

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados partes se comprometen:
 - a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En el artículo 25 de la CADH se establece el derecho a la protección judicial efectiva y, por ende, el derecho a un recurso judicial efectivo, el cual constituye un pilar fundamental en un Estado de Derecho democrático, ya que asegura el acceso a la justicia. Este derecho está estrechamente relacionado con el derecho a garantías judiciales, en cuanto este último es uno de los pilares básicos de los sistemas judiciales y señala en las reglas del debido proceso legal.

El Estado de Chile ha vulnerado en reiteradas ocasiones este derecho, se desprende de los casos analizados que este derecho a un recurso judicial efectivo

es una de las principales falencias del Chile de ese entonces.

En el caso Palamara Iribarne vs Chile, la Corte ha señalado que “para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo 25.1 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino es preciso que sean efectivos²⁰⁸, es decir, se debe brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida ante la autoridad competente.”⁶² Cuestión que no fue respetada, pues los recursos existentes a favor del señor Palamara Iribarne eran conocidos por autoridades militares. Cabe recordar que el señor Palamara fue sustraído de la justicia ordinaria y llevado a la jurisdicción militar, dicho sistema tanto en primera como en segunda instancia está compuesto por militares activos. “En consecuencia, la Corte considera que el Estado violó el artículo 25 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Palamara Iribarne, dado que no le garantizó el acceso a recursos judiciales efectivos que lo amparan contra las violaciones a sus derechos, y ha incumplido la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades dispuesta en el artículo 1.1 de la Convención. Asimismo, al contemplar en su ordenamiento interno normas contrarias al derecho a ser oído por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, aún vigentes, Chile ha incumplido la obligación general de adoptar disposiciones de derecho interno que emana del artículo 2 de la Convención.”⁶³

⁶² Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párrafo 184.

⁶³ Ibidem. Párrafo 189.

En los casos “García Lucero vs Chile” y “Maldonado y otros vs Chile”, este derecho fue vulnerado debido a la excesiva demora en el inicio de la investigación.

Este derecho también fue vulnerado en el caso Norín Catrیمان y otros vs Chile.

d. Igualdad y no discriminación

En el caso Atala Riffo y niñas vs Chile, se realiza un análisis extenso de lo que implica el Derecho a la igualdad y prohibición de discriminación, esto pues, en ningún tratado internacional se encuentra explícitamente consagrado la prohibición a la discriminación debido a la orientación sexual. La protección de este derecho se realiza mediante una interpretación de los artículos 1.1 y 24 de la CADH, así lo ha señalado la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos “la inclusión de la orientación sexual como categoría de discriminación prohibida, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que la orientación sexual es “otra condición” mencionada en el artículo 14 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en adelante “Convenio Europeo”), el cual prohíbe tratos discriminatorios.”⁶⁴

El Estado de Chile fue responsable de la vulneración de este derecho, en cuanto “la Corte Suprema de Justicia de Chile invocó las siguientes razones para fundamentar su sentencia: i) el presunto “deterioro experimentado por el entorno social, familiar y educacional en que se desenv[olvía] la existencia de las menores

⁶⁴ Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2012. Serie C No. 254. Párrafo 84.

[de edad], desde que la madre empezó a convivir en el hogar con su pareja homosexual” y los “efectos que esa convivencia p[odía] causar en el bienestar y desarrollo psíquico y emocional de las hijas”; ii) la alegada existencia de una “situación de riesgo para el desarrollo integral de las menores [de edad] respecto de la cual deb[ían] ser protegidas” por “la eventual confusión de roles sexuales que p[odía] producirse por la carencia en el hogar de un padre de sexo masculino y su reemplazo por otra persona del género femenino”; iii) la supuesta existencia de “un Estado de vulnerabilidad en su medio social” por el presunto riesgo de una estigmatización social, y iv) la priorización de los intereses de la señora Atala a los de las menores de edad “al tomar la decisión de explicitar su condición homosexual”. Estos argumentos y el lenguaje utilizado muestran un vínculo entre la sentencia y el hecho que la señora Atala vivía con una pareja del mismo sexo, lo cual indica que la Corte Suprema otorgó relevancia significativa a su orientación sexual.” En el mismo sentido el tribunal de primera instancia al otorgar la tuición provisoria se basó en los siguientes puntos “i) que supuestamente la señora Atala había privilegiado sus intereses sobre el bienestar de sus hijas (*supra* párr. 41), y ii) que en “el contexto de una sociedad heterosexuada y tradicional” el padre ofrecía una mejor garantía del interés superior de las niñas (*supra* párr. 41). Al respecto, la Corte constata que, al igual que en la sentencia de la Corte Suprema (*supra* párr. 97), la decisión de tuición provisoria tuvo como fundamento principal la orientación sexual de la señora Atala, por lo que este Tribunal concluye que se realizó una diferencia de trato basada en esta categoría.”⁶⁵ Dando énfasis en la orientación sexual de la recurrente

⁶⁵ Ibidem. Párrafo 98.

y no analizando sus capacidades como madre, lo anterior constituye una violación al derecho de no discriminación e igualdad ante la ley. Sin embargo, “la CIDH reconoció que la legislación nacional interna no era discriminatoria, sino que la discriminación en este caso se habría producido en sede jurisdiccional. En efecto, el derecho a la igualdad se encuentra garantizado ampliamente en la Constitución Política de la Republica en los artículos 1º, 5º, 19 N.º 2, 19 N.º 3, 19 N.º 17, 19 N.º 20 y 19 N.º 22, consagrándose además en el artículo 20 de la misma, una acción de protección para asegurar su amparo de manera eficaz.”⁶⁶

En el Caso Norin Catriman y otros vs Chile, se analizó una posible vulneración a este derecho. Sin embargo, la Corte consideró que no fue vulnerado pues de los elementos probatorios proporcionados no se podía concluir que la aplicación de la Ley Antiterrorista fuese selectiva. Si fue vulnerado este derecho al aplicarse estereotipos y prejuicios en la fundamentación de las sentencias condenatorias a las presuntas víctimas de este caso.

⁶⁶ IVANSCHITZ, Óp. Cit. pp 12.

10. Medidas que ha ordenado la Corte realizar al Estado de Chile

Caso	Compensación Económica	Restitución	Medidas de satisfacción	Garantías de no repetición
Olmedo Bustos y otros vs. Chile: caso “La Última Tentación de Cristo”	-Pagar US\$ 4.290, por los gastos generados a las víctimas.			-Modificar el ordenamiento jurídico interno para suprimir la censura previa.
Caso Palamara Iribarne Vs. Chile	- US \$8.400 por los ingresos dejados de percibir. - US \$11.000,00 por los costos de edición e impresión de 1000 ejemplares de su libro y los ingresos por percibidos. - US\$ 4.000,00 por gastos. - US \$30.000,00 por concepto de daño inmateriales.	-Chile debe dejar sin efecto las sentencias condenatorias.	-Publicación del fallo y un capítulo de este. -Permitir la publicación del libro del señor Palamara.	-Garantizar el debido proceso en la jurisdicción militar. -Se debe adecuar el ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales sobre jurisdicción militar. -Se deben adoptar medidas necesarias para derogar y modificar las normas incompatibles con los estándares internacionales en materia de libertad de expresión

<p>Claude Reyes y otros vs. Chile.</p>	<p>-Pagar US\$10.00,00 por las costas y gastos a las víctimas.</p>	<p>-El Estado debe entregar la información solicitada a las víctimas o adoptar una decisión fundada de la negativa</p>	<p>-Publicar el fallo.</p>	<p>-Adoptar medidas para garantizar el acceso a la información bajo control estatal. -Realizar capacitación a órganos del Estado sobre atender solicitudes relativas al acceso a la información</p>
<p>Almonacid Arellano y otros vs. Chile.</p>	<p>-US\$10.000,00 por costas y gastos que debían ser pagados a los representantes. -No hubo indemnización, pues el Estado otorgo una compensación económica a la familia antes de sometido el caso a la jurisdicción de la Corte.</p>	<p>-Se deben dejar sin efecto las resoluciones y sentencias emitidas por el ordenamiento jurídico interno, remitir el expediente a la justicia ordinaria, y dejar que las víctimas del presente caso tengan conocimiento de la investigación</p>	<p>-Realizar publicaciones del fallo.</p>	<p>-Decreto Ley de Amnistía N°2.191 debe dejar de ser aplicado.</p>
<p>Atala Riffo y Niñas vs. Chile</p>	<p>-US\$ 10.000 por concepto de gastos médicos. -US\$ 20.000 para la señora Atala y de US\$ 10.000 para cada una de las niñas por concepto de indemnización por daño inmaterial.</p>	<p>-Brindar atención médica y psicológica/psiquiátrica a las víctimas.</p>	<p>-Realización de acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional. Publicaciones del fallo.</p>	<p>-El Estado debe implementar programas y cursos permanentes de educación y capacitación a funcionarios públicos.</p>

Caso García Lucero y otras Vs. Chile	-Pago de 20.000.00 GBP (veinte mil libras esterlinas) por concepto de indemnización de daño inmaterial.		-Publicaciones del fallo. -Continuar y concluir con la investigación	
Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile.	-Pago de indemnización de US\$50.000,00 en favor de Segundo Aniceto Norín Catrimán, Pascual Huentequo Pichún Paillalao, Víctor Manuel Ancalaf Llaue, Florencio Jaime Marileo Saravia, Juan Patricio Marileo Saravia, José Benicio Huenchunao Mariñán, Juan Ciriaco Millacheo Licán y la señora Patricia Roxana Troncoso Robles. -US\$70.700,00 en total por el pago de costas y gastos de los diversos intervinientes.	-Brindar tratamiento psicológico y psiquiátrico a las víctimas que lo requirieran.	-Otorgar becas de estudio en instituciones públicas a los hijos de las víctimas. Publicar la sentencia.	-Regular la medida procesal de protección de testigos. -Adoptar medidas para dejar sin efectos sentencias condenatorias.

CAPITULO III: ESTUDIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS

En el primer capítulo de la presente investigación se mencionó el fundamento normativo de la obligatoriedad de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, asimismo se mencionó el fundamento jurídico de la supervisión de las sentencias condenatorias a los Estados y el procedimiento mediante el cual la corte supervisa este cumplimiento.

En el presente capítulo se analizará el cumplimiento de las sentencias condenatorias dictadas en contra el Estado de Chile, en efecto, se dará a conocer aquellas medidas que han sido cumplidas a cabalidad, asimismo se analizarán aquellos casos en que no se ha cumplido lo ordenado por la corte. El fin de esto, es sintetizar el cumplimiento por parte del Estado de Chile de las obligaciones internacionales y de las reparaciones ante vulneración de derechos humanos.

1. Ejecución de las sentencias por el Estado de Chile

a. Organismos encargados del cumplimiento

En Chile no existe una ley o norma constitucional que establezca el cumplimiento inmediato de una sentencia de la Corte Interamericana, es decir, no existe una norma que haga efectiva la obligación señalada en el artículo 5 inciso 2 de la Constitución Política de la República.⁶⁷ A su vez, tampoco existe un procedimiento establecido, ya sea judicial, administrativo u de otro tipo para dar

⁶⁷ SCHONSTEINER, JUDITH Y COUSO, JAVIER. *La Implementación de las decisiones de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos en Chile: ensayo de un balance*. 2015, vol.22, n.2, pp.329.

cumplimiento a los fallos de la Corte Interamericana. Sin embargo, existe un decreto que coordina organismos para hacer efectivas las sentencias.

El año 2006 para gestionar el cumplimiento de las sentencias internacionales se creó por el Decreto N°323 una “Comisión Coordinadora para el Cumplimiento a las Obligaciones del Estado de Chile en Materia de Derecho Internacional de los Derechos humanos”, esta comisión está integrada por “representantes de los ministerios de Relaciones Exteriores, Interior, Defensa, SEGPRES, Educación, Justicia, Trabajo, Salud, Planificación, el Servicio Nacional de la Mujer (Sernam), el Ministerio Público, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile (PDI), Defensoría Nacional, Gendarmería de Chile y el Servicio Nacional de Menores (Sename).”⁶⁸

El año 2015 se creó la Subsecretaría de Derechos Humanos, a esta secretaría se le ha encomendado gestionar el cumplimiento de las sentencias internacionales. En efecto, en la ley 20.885 que crea la subsecretaría de derechos humanos se señala en su artículo 14 bis que “este órgano debe aportar en “e) La promoción del cumplimiento de las medidas cautelares y provisionales, soluciones amistosas y sentencias internacionales en que Chile sea parte, dictadas en virtud del Sistema Interamericano y del Sistema Universal de Derechos Humanos, de conformidad con la letra f) del artículo 8” En mismo cuerpo normativo se señala la creación de una comisión interministerial, como señalamos anteriormente esta comisión ya existía en virtud del Decreto N°323, sin embargo, se agregó que ahora

⁶⁸ Ibidem. pp 329.

el Ministerio de Relaciones cuenta con la colaboración y asesoría técnica de la subsecretaría de derechos humanos.

En la práctica cada vez que se ordena mediante una sentencia internacional la actuación del Estado de Chile, el ministerio de relaciones exteriores y la subsecretaría de derechos humanos convocan a los órganos del Estado en cuestión y se instala una mesa de trabajo, la cual se mantiene hasta dar un cumplimiento total de la sentencia internacional.

En síntesis, actualmente no existe un organismo claro que se encargue del cumplimiento efectivo de las sentencias internacionales, sino que, se delega esta tarea a diversas instituciones y órganos del Estado

b. Estado del cumplimiento de las sentencias condenatorias.

Caratula Caso Contencioso	Estado Cumplimiento
Olmedo Bustos y otros vs. Chile: caso “La Última Tentación de Cristo”	Terminado
Caso Palamara Iribarne Vs. Chile	En etapa de supervisión
Claude Reyes y otros vs. Chile.	Terminado
Almonacid Arellano y otros vs. Chile.	En etapa de supervisión
Atala Riffo y Niñas vs. Chile	En etapa de supervisión
Caso García Lucero y otras Vs. Chile	En etapa de supervisión
Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile.	En etapa de supervisión
Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile	En etapa de supervisión

2. Revisión de las sentencias de cumplimiento y Estado del cumplimiento

a. Olmedo Bustos y otros vs. Chile: caso “La Última Tentación de Cristo”⁶⁹

El 28 de noviembre del año 2002, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una sentencia de supervisión de cumplimiento, en la cual señala que el Estado de Chile a casi un año de haber sido condenado no ha cumplido con las medidas necesarias para dar un cumplimiento cabal a las consideraciones señaladas en la sentencia del 5 de febrero del 2001. En el mismo sentido, ordena que el Estado de Chile debe presentar ante la Corte, a más tardar el 30 de marzo del año 2003, un informe sobre las gestiones realizadas con el fin de cumplir con lo dispuesto en el fallo.

Con posterioridad, la Corte emitió una nueva sentencia de cumplimiento, con la cual se da término al caso. En ella se señala que en el último informe emanado por el Estado se da cuenta de la aprobación del Reglamento sobre Calificación de la Producción Cinematográfica, con lo que se elimina la censura previa y se da cumplimiento a la modificación del ordenamiento jurídico interno ordenado por la Corte. Asimismo, se da cuenta del pago realizado a las víctimas con fecha 21 de junio del año 2002, en donde se pagó la totalidad de lo ordenado por la corte en el punto 4 declarativo.

⁶⁹Corte IDH. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.

b. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile⁷⁰

El 30 de noviembre del año 2007, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una primera resolución de cumplimiento relativa al caso en cuestión, en la cual señala que el Estado de Chile ha dado cumplimiento fuera del tiempo estipulado a los siguientes puntos de la sentencia:

“a) Permitir al señor Humberto Antonio Palamara Iribarne la publicación de su libro, así como restituir todo el material del que fue privado (punto resolutive noveno de la Sentencia de 22 de noviembre de 2005);

b) Publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados de esta Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutive de la misma (punto resolutive décimo de la Sentencia de 22 de noviembre de 2005);

c) Publicar íntegramente la Sentencia en el sitio web oficial del Estado (punto resolutive décimo primero de la Sentencia de 22 de noviembre de 2005);

d) Dejar sin efecto, en todos sus extremos, las sentencias condenatorias emitidas en contra del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne: la sentencia de 3 de enero de 1995 de la Corte Marcial de la Armada en la Causa Rol No. 471 por el delito de desacato y las sentencias emitidas por dicha Corte Marcial en la Causa No. 464 el 3 de enero de 1997 y por el Juzgado Naval de Magallanes el 10 de junio de 1996 por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares (punto resolutive décimo segundo de la Sentencia de 22 de noviembre de 2005);

⁷⁰ Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.

- e) Pagar al señor Humberto Antonio Palamara Iribarne por concepto de indemnización por daño material (punto resolutivo décimo sexto de la Sentencia de 22 de noviembre de 2005);
- f) Pagar al señor Humberto Antonio Palamara Iribarne por concepto de indemnización por daño inmaterial (punto resolutivo décimo séptimo de la Sentencia de 22 de noviembre de 2005); y
- g) Pagar al señor Humberto Antonio Palamara Iribarne por concepto de costas y gastos (punto resolutivo décimo octavo de la Sentencia de 22 de noviembre de 2005).⁷¹

Posteriormente, el 15 de diciembre del año 2008, la Corte emitió una resolución del presidente en ejercicio de sus facultades de cumplimiento relativas al caso, en la cual convoca a una audiencia privada para que la Corte reciba del Estado un informe completo y actualizado sobre el cumplimiento de la sentencia.

El 21 de septiembre del año 2009 la Corte dicta una nueva resolución de supervisión de cumplimiento, para dar cuenta de los avances y falencias que ha tenido el Estado en esta materia. En la que declara que:

- a) Adoptar todas las medidas necesarias para reformar, dentro de un plazo razonable, las normas internas pertinentes en materia de libertad de pensamiento y de expresión, en los términos de los párrafos 254 y 255 de la Sentencia (punto resolutivo décimo tercero de la Sentencia);

⁷¹ Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de noviembre de 2007. Párrafo 1 parte declarativa.

- b) Adecuar el ordenamiento jurídico interno de forma tal que, en caso de considerarse necesaria la existencia de una jurisdicción penal militar, ésta se limite al conocimiento de delitos de función cometidos por militares en servicio activo (punto resolutivo décimo cuarto de la Sentencia), y
- c) Garantizar el debido proceso en la jurisdicción penal militar y la protección judicial respecto de las actuaciones de las autoridades militares (punto resolutivo décimo quinto de la Sentencia).⁷²

Lo señalado anteriormente en la sentencia del año 2009, respecto a los puntos que no se han cumplido, vuelve a repetirse en las resoluciones de cumplimiento dictadas el 1 de julio del 2011 y el 1 de septiembre del año 2016.

A pesar de que han pasado aproximadamente 10 años desde la dictación de esta sentencia condenatoria, está aún no se encuentra cumplida a cabalidad, cuestión que refleja la falencia del cumplimiento de las sentencias en el sistema jurídico chileno, en cuanto a las modificaciones legislativas. Desde el año 2009 al año 2016 se mantienen los mismos 3 puntos no cumplidos, es decir, las modificaciones a la legislación interna. Si bien no se han cumplido a cabalidad estos puntos, el Estado Chileno ha realizado un avance en cuanto a la Justicia Militar. El año 2010 dictó la ley 20.477, dicha ley reformula la competencia de los tribunales militares, en cuanto excluye a civiles y menores de edad de la justicia militar. Sin embargo, esta modificación no fue suficiente para entender por cumplido lo ordenado por el tribunal internacional. Posterior a esto, el año 2016 se promulgó la ley 20.068 que tipifica el delito de tortura, sin embargo, esta ley no sólo tipifica dicho

⁷² Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de septiembre de 2009.

delito, sino que también modifica las competencias de la Justicia Militar, esta ley excluye a los civiles de la justicia militar ampliando la exclusión a civiles que sean víctimas o imputados, antes existía el problema de que si el imputado era militar el tribunal competente sería el tribunal militar.

Claude Reyes y otros vs. Chile⁷³

El presente caso es uno de los dos casos que han sido archivados por la Corte, pues el Estado de Chile cumplió todas las medidas ordenadas por la corte.

En una primera resolución de cumplimiento emitida por la Corte interamericana el 2 de mayo del año 2008 se señala que se ha dado cumplimiento a los siguientes puntos:

“a) a través de la entidad correspondiente y en el plazo de seis meses, entregar la información solicitada por las víctimas, en su caso, o adoptar una decisión fundamentada al respecto, en los términos de los párrafos 157 a 159 y 168 de la [...] Sentencia (punto resolutivo quinto de la Sentencia);

b) publicar, en el plazo de seis meses, en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los Hechos Probados de [la] Sentencia, los párrafos 69 a 71, 73, 74, 77, 88 a 103, 117 a 123, 132 a 137 y 139 a 143 de la [...] Sentencia, que corresponden a los capítulos VII y VIII sobre las violaciones declaradas por la Corte, sin las notas al pie de página correspondientes,

⁷³ Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.

y la parte resolutive de la misma, en los términos de los párrafos 160 y 168 de la [...] Sentencia (punto resolutive sexto de la Sentencia);

c) pagar a los señores Marcel Claude Reyes, Arturo Longton Guerrero y Sebastián Cox Urrejola, en el plazo de un año, por concepto de costas y gastos, la cantidad fijada en el párrafo 167 de la [...] Sentencia, en los términos de los párrafos 167 y 169 a 172 (punto resolutive noveno de la Sentencia).⁷⁴

Quedando pendiente:

a) adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, de acuerdo con el deber general de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 161 a 163 y 168 de la [...] Sentencia. (punto resolutive séptimo de la Sentencia);

b) realizar, en un plazo razonable, la capacitación a los órganos, autoridades y agentes públicos encargados de atender las solicitudes de acceso a información bajo el control del Estado sobre la normativa que rige este derecho, que incorpore los parámetros convencionales que deben respetarse en materia de restricciones al acceso a dicha información, en los términos de los párrafos 164, 165 y 168 de la [...] Sentencia (punto resolutive octavo de la Sentencia).⁷⁵

⁷⁴ Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 mayo de 2008.

⁷⁵ Ibidem. Pp 3.

Con posterioridad, el 10 de junio del mismo año, la Corte dictó una resolución sobre supervisión de cumplimiento en donde convoca al Estado de Chile, al representante de las víctimas y a la comisión a una audiencia privada para recibir información sobre los puntos pendientes de cumplimiento.

Finalmente, el 24 de noviembre del año 2008 la Corte señala que el Estado de Chile ha dado un cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia del 19 de septiembre del año 2006. Cerrando el caso.

c. Almonacid Arellano y otros vs. Chile⁷⁶

La sentencia del presente caso fue dictada el 26 de septiembre del año 2006, en donde la Corte Interamericana ordenó al Estado de Chile realizar diversas medidas: pago de costas y gastos, dejar sin efecto las sentencias que sobreseen la investigación relativa al secuestro y homicidio del señor Luis Almonacid Arellano, realizar una correcta investigación, publicación de los respectivos fallos y dejar sin efecto el Decreto Ley de Amnistía 2.191 para que este ya no constituya un obstáculo en las investigaciones⁷⁷.

En lo relativo al cumplimiento de esta sentencia condenatoria, se han dictado diversas sentencias de cumplimiento. La primera de ella fue dictada el año 2010 en donde la corte señaló que hasta ese entonces se había dado cumplimiento a las medidas indemnizatorias, la publicación del fallo y el dejar sin efecto los sobreseimientos dictados por los tribunales militares más la reapertura de las

⁷⁶ Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.

⁷⁷ Información original puede ser encontrada en la sentencia dictada el 26 de septiembre del año 2006.

investigaciones. Quedando pendiente Quedando pendiente investigación y la modificación al ordenamiento jurídico para dejar sin efecto el Decreto Ley de Amnistía

El año 2011 el Ministro Instructor de la Corte de Apelaciones de Rancagua dicta fallo de primera instancia, en donde condena a Raúl Hernán Neveu Cortés como autor del delito de homicidio del señor Luis Almonacid Arellano, dicho fallo fue confirmado por la Corte de Apelaciones de Rancagua y la Corte Suprema, quedando ejecutoriado el año 2013. Con esto, se da cumplimiento a la correcta investigación ordenada por la Corte.

Para dar un cumplimiento total de lo dispuesto por la Corte sólo falta dejar sin efecto el Decreto Ley de Amnistía 2.191, si bien este no ha sido aplicado en causas sobre delitos de lesa humanidad cometidos durante la dictadura militar desde que se dictó la sentencia del presente caso, no hay garantía de no vuelva a ser utilizado, pues no existe una modificación o prohibición en el derecho interno para su no aplicación, lo mismo ocurre con otros eximentes de responsabilidad mencionados en el párrafo 151⁷⁸ de la sentencia de septiembre del año 2006. Para dar cumplimiento a esta medida se han propuesto diversos proyectos de ley relativos al decreto ley de Amnistía 2.191. Vale decir, el Proyecto de Ley que interpreta el Decreto Ley N.º 2.191 de 1978; Proyecto de Ley que interpreta el Decreto Ley N.º 2.191 de 1978; Proyecto de ley que dicta normas para la aplicación de la Amnistía, restringe la procedencia del sobreseimiento temporal, y establece un procedimiento judicial para determinar el paradero físico de las personas detenidas desaparecidas

⁷⁸ Prescripción, irretroactividad de la ley penal, ni el principio *non bis in idem*.

o de sus restos ; Proyecto de ley que interpreta el Decreto Ley N.º 2.191 tratándose de delitos que el Derecho Internacional califica de lesa humanidad; Proyecto de ley que declara la nulidad de derecho público del Decreto Ley N.º 2.191 de 1978, señalando efectos que indica; Proyecto de ley que Interpreta el art. 93 del Código Penal, excluyendo de la extinción de la responsabilidad penal, por Amnistía, indulto o prescripción, a los crímenes y simples delitos que constituyen genocidio, crímenes de lesa humanidad y de guerra, contemplados en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes. Todos estos proyectos fueron archivados.

El año 2014 la presidenta Michelle Bachelet presentó un nuevo proyecto de ley relativo al Decreto Ley de Amnistía, dicho proyecto busca adecuar la ley penal en materia de Amnistía, indulto y prescripción de la acción penal y la pena a lo que dispone el derecho internacional respecto de los delitos de genocidio, de lesa humanidad o de guerra.⁷⁹ Dicho proyecto está compuesto por un artículo uno que señala que “ **ARTÍCULO ÚNICO.-Fijase el sentido y alcance de las causales de extinción de la responsabilidad penal y la pena que se establecen en los artículos 93 y 103 del Código Penal, en orden a que deberá entenderse que la Amnistía, el indulto y la prescripción, o media prescripción, de la acción penal y de la pena **no serán aplicables a los crímenes y simples delitos que, en conformidad al Derecho Internacional, constituyan genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes o delitos de guerra, perpetrados por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actuaron con la autorización, el apoyo o la aquiescencia****

⁷⁹ Boletín N° 9.773-07.

del Estado, durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.” Es decir, se busca dejar sin efecto de forma legal el decreto ley de Amnistía. Si bien este proyecto constituye un avance para lograr lo ordenado por la Corte Interamericana, se queda en meras intenciones pues desde el año 2014 hasta hoy sigue en tramitación.

d. Atala Riffo y Niñas vs. Chile⁸⁰

En la sentencia dictada el 24 de febrero del año 2012, la Corte Interamericana ordenó realizar al Estado de Chile diversas medidas, tales como: el pago de indemnización por daño inmaterial y reembolso de gastos médicos; Brindar atención médica y psicológica/psiquiátrica a las víctimas; Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y publicación del fallo; Implementar programas y cursos permanentes de educación y capacitación a funcionarios públicos.

Posteriormente, el 26 de noviembre del año 2013 la Corte Interamericana dictó una resolución de cumplimiento en la que señala que se ha dado cumplimiento a los siguientes puntos:

“ a) Publicar la Sentencia en los distintos medios de comunicación de conformidad con el párrafo 259 de la Sentencia, de acuerdo a lo establecido en el punto resolutivo tercero de la misma; b) Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso, de conformidad con

⁸⁰ Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.

lo establecido en los párrafos 263 y 264 de la Sentencia, de acuerdo con lo establecido en el punto resolutivo cuarto de la misma, y c) Pagar las cantidades fijadas en los párrafos 294 y 299 de la Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, de acuerdo a lo establecido en el punto resolutivo sexto de la misma".⁸¹

Quedando pendiente la asistencia médica y la realización de programas de capacitación a funcionarios públicos.

Tras el estudio de los informes emanados por el Estado, la Corte Interamericana recientemente dictó una nueva resolución de cumplimiento con fecha 10 de febrero del año 2017, en donde da cuenta del cumplimiento de la medida de reparación relativa a brindar asistencia médica, psicológica y psiquiátrica gratuita a las víctimas que así lo requieran.

Estando pendiente la implementación de cursos permanentes de capacitación a funcionarios públicos, si bien el Estado ha realizado diversos cursos con miras a capacitar a sus funcionarios en cuestiones relativas a género, estas no han sido suficiente, más aún, si sólo son cursos temporales para un acotado número de funcionarios.

e. Caso García Lucero y otras Vs. Chile⁸²

La sentencia del presente caso fue dictada el 23 de agosto del año 2013. Con posterioridad a este fallo, y en virtud de los informes emanados por el Estado y la

⁸¹ Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 2013.

⁸² Corte IDH. Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267.

contraparte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 17 de abril del año 2015 emitió una sentencia de cumplimiento de este en la que señala que el Estado ha dado cumplimiento cabal al pago de las indemnizaciones respectivas y a las publicaciones del fallo. Estando pendiente aquel punto relativo a concluir la investigación, en efecto, la Corte señala que se debe “mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto de la medida de reparación ordenada en el punto resolutivo séptimo de la Sentencia, relativa a la obligación del Estado de “continuar y concluir, en un plazo razonable, la investigación de los hechos ocurridos al señor García Lucero entre el 16 de septiembre de 1973 y el 12 de junio de 1975, a partir del momento de los que tomó conocimiento el Estado, sin que el Decreto Ley No. 2.191 constituya un obstáculo para el desarrollo de dicha investigación”, ya que de conformidad con el Considerando 21 de la presente Resolución se encuentra pendiente de acatamiento.”⁸³

Actualmente, la investigación está siendo tramitada por el Ministro en Visita Extraordinaria Mario Carroza bajo el rol 1261-2011, se encuentra en etapa de sumario con un procedimiento dictado en abril del presente año.

f. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena mapuche) vs. Chile⁸⁴

No ha sido dictada ninguna resolución de cumplimiento relativa al presente caso. Sin embargo, según lo señalado por los informes de la secretaria de la corte

⁸³ Corte IDH. Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de abril de 2015.

⁸⁴ Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Sentencia de 29 de mayo de 2014.

interamericana de derechos humanos se ha entendido por cumplida sólo una de las medidas ordenadas, siendo esta el Reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte la cantidad señalada en el párrafo 470 de la sentencia.

Si bien no se ha dictado ninguna resolución de cumplimiento, el Ministerio de Relaciones Internacionales ha señalado que se ha dado cumplimiento a los siguientes puntos:

- Adoptar medidas para dejar sin efecto, las sentencias penales condenatorias emitidas en contra de las víctimas.
- Realizar las publicaciones y radiodifusión de las sentencias.
- Pagar a las víctimas las indemnizaciones respectivas.
- Se ha avanzado en la creación de programa de reparación específico para las víctimas y su familia.
- Se han realizado tres pagos relativo a estudios entre los años 2014 y 2016
- Reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del caso.
- En cuanto a la medida relacionada con regular con claridad la medida de protección de testigos, el año 2014 se presentaron dos proyectos de ley que modifican la ley 18.314, uno que determina las conductas terroristas y fija su penalidad y otro que modifica el código penal y el código procesal penal.

g. Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile⁸⁵

La sentencia condenatoria de la presente causa fue dictada el 2 de septiembre del año 2015, en dicha sentencia la Corte ordenó realizar al Estado de Chile: el pago de la indemnización respectiva, publicación del fallo, develar una placa en honor a las víctimas del caso, a realizar un acto público de reconocimiento de la responsabilidad internacional, poner a disposición de las víctimas un recurso judicial efectivo para dejar sin efecto las resoluciones dictadas por los consejos de guerra.

El 30 de agosto del año 2017, la Corte Interamericana dictó una resolución de cumplimiento en la que señala que el Estado de Chile ha dado cumplimiento a las medidas relativas a : realizar las publicaciones del fallo respectivas, develar una placa con el nombre de las víctimas y las circunstancias en que ocurrieron los hechos, realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, el reembolso de gastos y costas, y poner a disposición de las víctimas un mecanismo efectivo y rápido para revisar y anular las sentencias dictadas por los consejos de guerra⁸⁶. Respecto a este último, el año 2016 se presentó un recurso de revisión por el fiscal judicial, el cual fue resuelto en octubre del mismo año, dando así cumplimiento de esta medida.

Esta es una de las pocas causas en el que el cumplimiento ha sido casi total, faltando el pago de la indemnización a los herederos de la víctima Gustavo Raúl Lastro Saavedra, quien falleció antes de poder ser indemnizado.

⁸⁵ Corte IDH. Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C No. 300.

⁸⁶ Información original puede ser encontrada en la sentencia de cumplimiento del 30 de agosto del año 2017.

Otra de las medidas pendientes tiene relación con el cierre de la investigación ordenada, actualmente la causa se está siendo tramitada por el Ministro de Visita Extraordinaria Mario Carroza, bajo el rol 179-2013 y esta se encuentra en Estado de sumario, sin procesados.

3. Casos pendientes

Caratula Caso Contencioso	Medidas pendientes
Caso Palamara Iribarne Vs. Chile	-Modificación al Código de Justicia militar: <ul style="list-style-type: none"> a) Adecuar el delito de desacato a los parámetros internacionales. b) Que la justicia militar sea utilizada sólo ante delitos de funcionarios judiciales. c) Garantizar el debido proceso en la Justicia Militar.
Almonacid Arellano y otros vs. Chile.	-Derogación del Decreto Ley de Amnistía 2.191
Atala Riffo y Niñas vs. Chile	-Implementación de cursos permanentes de capacitación de funcionarios públicos, relativos a género y diversidad sexual.
Caso García Lucero y otras Vs. Chile	-Investigación sobre los hechos ocurridos al señor García Lucero durante dictadura.
Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile.	En etapa de supervisión

Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile	<ul style="list-style-type: none">-Pago indemnización por daño material a la víctima Gustavo Lastra Saavedra- Dar termino a la investigación sobre los hechos ocurridos en dictadura.
---	--

CONCLUSIONES

Chile ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el año 1990, por lo que aceptó someterse a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde ese entonces está obligado a responder ante las obligaciones internacionales.

Como evidenciamos en el primer capítulo el Estado de Chile tiene la obligación de respetar, proteger y promover los derechos humanos, y en el mismo sentido, cumplir con las obligaciones internacionales, siendo una obligación internacional el cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Este tribunal internacional carece de imperio, es decir, de poder de ejecución de sus resoluciones, pues a diferencia de los tribunales internos no puede obligar a las partes a cumplir lo resuelto, por lo que el cumplimiento de las resoluciones internacionales dictadas por la Corte Internacional queda sujeta a la voluntad de los Estados.

El Estado de Chile ha sido condenado en ocho ocasiones por la Corte Interamericana de derechos humanos, de los cuales sólo dos casos han sido cumplidos a cabalidad y terminados, siendo estos los casos Olmedo Bustos vs Chile y Claude Reyes vs Chile. El cumplimiento de estos casos fue rápido, pues el criterio de reparación de la corte en ese entonces no había evolucionado por lo que sólo dictaba medidas indemnizatorias. El Estado de Chile aún no ha dado un cumplimiento cabal a las resoluciones de 6 sentencias condenatorias, las cuales fueron analizadas en la presente investigación.

Del análisis de las sentencias de cumplimiento mencionadas en el capítulo anterior, podemos evidenciar que las principales medidas en ser cumplidas son aquellas que tiene un carácter pecuniario, siendo las que demoran menos tiempo en cumplirse, salvo en el caso Maldonado y otros, en donde aún no se ha podido dar un cumplimiento eficaz a dicha medida por problemas hereditarios. En segundo lugar, las garantías de no repetición y medidas simbólicas son altamente cumplidas, sin embargo, aquellas relativas a brindar atención médica y psicológicas -Caso Atala- son un poco más complejas, pues existe una descoordinación entre los órganos del Estado para dar un cumplimiento. Cabe destacar que en virtud de lo señalado en la sentencia de cumplimiento del caso Atala, se evidencia que estas atenciones médicas no son de calidad y suelen ser irregulares, lo que genera un perjuicio cuando se trata de un tratamiento psicológico/psiquiátrico, existiendo un rechazo por parte de las víctimas hacia la atención brindada por el Estado. En el caso Atala Rifo y niñas la solución fue que el Estado pagará al psiquiatra que había tratado con anterioridad a las víctimas.

Por otro lado, la principal dificultad al ejecutar las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es aquella que se produce al intentar ejecutar las modificaciones legislativas ordenadas por el tribunal internacional. Si bien en dos casos se realizaron modificaciones, estas fueron impulsadas antes de ser dictadas las respectivas sentencias condenatorias, estos casos son “Olmedo Bustos vs Chile” y “Claude Reyes vs Chile” en donde el procedimiento ante la Corte Interamericana sólo aceleró la modificación legislativa, por lo que no se puede

afirmar que la condena al Estado fue cumplida por la plena voluntad del Estado, pues se pensó en la modificación antes de la condena.

Aún están pendiente tres importantes reformas legislativas: modificación a la justicia militar, derogación de la Ley de Amnistía, y la modificación a la medida procesal de protección de testigos. Han pasado aproximadamente 10 años desde la dictación del caso Palamara y otros, y aún no se ha modificado el código de justicia militar de forma sustancial, más aún la Corte Interamericana, señaló que dicha modificación debe “adecuarse a los estándares internacionales” y que debía ser realizada sólo si se justificada la existencia de la justicia militar en Chile, cuestión que no se ha analizado en el país, si bien se han promulgados leyes que modifican la justicia militar, no han sido reformas sustanciales que conlleven a un cumplimiento de lo ordenado por el tribunal internacional, el cumplimiento en específico de este cambio legislativo es difícil pues Chile es un Estado con fuerzas armadas y de orden consolidadas en donde tienen una gran importancia, por lo que eliminar el código de justicia militar – cuestión que plantea la corte- no sucederá.

En cuanto a la Ley de Amnistía esta ha dejado de ser aplicada por los tribunales ordinarios y los tribunales superiores de justicias -Corte de Apelaciones y Corte Suprema-, pero sólo ha sido mediante la jurisprudencia, no existe una derogación o nulidad propiamente tal, si bien se han presentaos varios proyectos de ley estos no han prosperado, esto es bastante peligroso, pues el Decreto Ley de Amnistía ante un cambio de criterio por parte de la CS podría volver a ser utilizado, cuestión que sería bastante grave y nos llevaría a un retroceso significativo como Estado en materia de protección internacional de derechos humanos. Cabe señalar que la

integración de las salas de la Corte responde a un carácter político, por ende, al no existir una derogación propiamente tal no existe una certeza jurídica en la materia.

El Estado de Chile, al no modificar estas leyes está incumplimiento con las obligaciones relativas a respetar las disposiciones de la CADH y adoptar las disposiciones de derecho internacional en el derecho interno.

En relación con lo anterior, me parece prudente señalar que la Corte Interamericana al dictar sentencias condenatorias no considera la aplicación y legislación relativa para los cumplimientos de sus mandatos, considero que plantear un cambio legislativo en un país como Chile, en donde se mantienen vigentes normativas dictadas durante dictadura no es idóneo, pues no se toma en cuenta el contexto del país. Chile es un país que intenta generar leyes que se adecuen con los estándares internacionales pero que debido al carácter político del poder legislativo se ve estancado.

Por otro lado, debemos considerar que en Chile no existe un procedimiento de ejecución de sentencias como ocurre en otros países. Para dar cumplimiento a lo ordenado por el tribunal internacional se pone en movimiento un comité interministerial con los organismos necesarios para poder cumplir con lo ordenado. Si bien se han realizado avances en esta materia, como lo es la creación de la Subsecretaría de Derechos Humanos y las atribuciones de coordinación que se le han otorgado, esto no es suficiente, pues al no existir un mecanismo regulado la ejecución de las resoluciones internacionales demora demasiado. El Estado de Chile debiese crear un mecanismo adecuado para ejecutar este tipo de resoluciones

internacionales o regular cabalmente los organismos que cumplen la función de ejecución de resoluciones internacionales.

Considero relevante recalcar la importancia que las sentencias condenatorias en contra de Chile han tenido en el desarrollo y protección de los derechos humanos en nuestro país. Estas han propiciado diversos cambios en los diversos órganos del Estado, tales como: la creciente utilización del derecho internacional en el ordenamiento jurídico interno, vale decir, el derecho internacional y las sentencias fijan parámetros que un juez debe cumplir al momento de dictar una sentencia, en el mismo sentido dichas sentencias condenatorias han propiciado un mayor resguardo de los derechos vulnerados y un mayor desarrollo de otros derechos consagrados en la CADH, todo con el fin de adecuar el ordenamiento interno a los estándares internacionales.

Asimismo, estas sentencias han generado gran impacto tanto en el ámbito internacional como nacional. A modo de ejemplo podemos destacar el caso Atala Riffo y niñas vs Chile, en donde se evidenció la discriminación hacia la comunidad LGTBI y se propició el resguardo de la discriminación por orientación sexual, este fallo fue la base jurisprudencial relativa al tema que ha servido tanto en el derecho internacional como en la jurisprudencia nacional para resguardar los derechos de la comunidad LGTBIQ.

Para finalizar, podemos señalar que la hipótesis planteada al inicio de la investigación estaba correcta, pues según lo estudiado en el presente trabajo Chile no ha dado un cumplimiento cabal a las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino que, este cumplimiento ha sido gradual, debido a diversas trabas señaladas anteriormente. Sin embargo, y pese a

no tener un procedimiento establecido para la ejecución de las sentencias internacionales Chile ha tenido la voluntad de dar cumplimiento a estas sentencias, lo que constituye un gran avance en cuanto a la protección de los derechos humanos.

BIBLIOGRAFÍA

- BRUNO ROMINA, Las medidas de reparación en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: alcances y criterios para su determinación. La plata, Argentina: Universidad Nacional de La Plata - Facultad de Derecho, 2013.
- IVANSCHITZ, BARBARA “Un estudio sobre el cumplimiento y ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Estado de Chile”, en *Revista de Estudios Constitucionales*, Año 11, N.º 1, 2013
- SCHONSTEINER, JUDITH Y COUSO, JAVIER. La Implementación de las decisiones de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos en Chile: ensayo de un balance. 2015, vol.22, n.2
- NASH CLAUDIO, las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1998-2007). Chile: Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Año 2009.
- VILLEGAS PIZARRO, Miriam. Cumplimiento de sentencias de La Corte Interamericana de Derechos Humano [en línea]. Santiago, Chile: Universidad de Chile - Facultad de Derecho, 2013.
- WILSON BORIS, Fundamentos de la obligatoriedad de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. LEX SOCIAL-Revista de los Derechos Sociales núm. 1/2012, enero-junio 2012.

Normativa Internacional

- Convención Americana Sobre Derechos Humanos
- Declaración oficial del Estado de Chile al ratificar la Convención Americana de Derechos Humanos [en línea] San José, Costa Rica <
<https://www.cidh.oas.org/annualrep/2007sp/ANEXO.1.RATIFICACIONES.pdf>. {Consulta abril 2017}
- Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, año 2005
- DOCUMENTOS BÁSICOS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO <
<https://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/BasicosIntro.htm>> (consulta en línea 15 de diciembre 2017)
- Digesto Corte Interamericana de Derechos Humanos. Consulta en línea <
<http://www.corteidh.or.cr/cf/themis/digesto/digesto.cfm> > 03 de septiembre 2017.

Normativa Nacional

- Boletín N° 9.773-07. Proyecto de Ley que busca adecuar la ley penal en materia de Amnistía, indulto y prescripción de la acción penal y la pena a lo que dispone el derecho internacional respecto de los delitos de genocidio, de lesa humanidad o de guerra.
- Decreto 323. Crea Comisión Coordinadora para dar cumplimiento a las obligaciones del Estado de Chile en materia de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. 06-12-2006. Chile. < <http://bcn.cl/20dj1> >

Jurisprudencia internacional

- Corte IDH. Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C No. 300.
- Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Sentencia de 29 de mayo de 2014
- Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239
- Corte IDH. Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267
- Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.

- Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151
- Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135
- Corte IDH. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73
- Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de noviembre de 2007. Párrafo 1 parte declarativa
- Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 mayo de 2008.
- Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de septiembre de 2009
- Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 2013.

- Corte IDH. Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de abril de 2015
- Corte IDH. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121.
- Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92.
- Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72.
- Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. indemnización compensatoria (posteriormente denominada de Reparaciones y Costas) sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C N.º 7